

**Archivo Municipal  
de  
MEDINA DE LAS TORRES**

*Código de referencia* : ES.06081.AMMT/1.1.01//26.3

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1790

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 62 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Medina de las Torres

1790



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Yo el Rey Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla de Cordoba, de Condego, de Murcia, de Jaen de las Algarbes de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, conde de Aragon, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, de Comesa, Justicia, Recaudos, caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la villa de Medina de las Torres. Sabed que deseoso el mi Consejo de evitar los perjuicios que experimentan los vecinos de era villa, por falta de Administracion de Justicia, y buen gobierno de ella, en el manejo de los caudales publicos, y los del Puerto, como en la distribucion de panes, y demas ramos, y otros desordenes, por la negligencia de los Alcaldes ordinarios, en invigilar sobre la custodia de los fijos, monedas, y tabolados, y fomento de eros, con grave daño del comun de los mismos vecinos: en consulta personal el Viernes veinte de marzo de este año me manifesto el mismo mi Consejo pleno su dictamen, y conformandome con el mande se establezca en era villa para el mejor gobierno de ella un Alcalde mayor de eras con la dotacion de cinco mil reales al año sobre sus propios y arbitrios. En cuya consecuencia he venido en nombrar (como por la presente nombro) ad sus Lopez Pereyra por mi Alcalde mayor de era dita villa.

On

y su tierra, para q. use y exerza este oficio conforme  
alas Leyes de esos mis Reynos, y como se escriben en los em-  
pleos en los demas Pueblos de ellos, donde estan estableci-  
dos, por espacio de diez años que han de emprezar a co-  
mex y comenzar desde que fuere recibido en el, y por el  
demas tiempo que por mi no se prohibiere este oficio  
concepito el caso en que comeciene cosas dignas de q.  
sea removido y castigado y quando por algun motivo  
o motivo de utilidad publica creyere necesario, o conve-  
niente promoviente antes se cumplan el venenio. Y  
con esta qualidad os mando que luego vna esta mi  
Carta sin aguardar otro mandamiento, ni preceder  
para ello otra diligencia alguna, habiendo jurado en  
mi Consejo como se acostumbra le recibais por mi Al-  
calde mayor de esta dicha villa, y le desis usar  
libremente este oficio, y ejecutar mi Justicia por  
si y sus oficiales, y oír, librar, y determinar los Pleitos,  
y causas, Civiles y Criminales que en esta villa es-  
tan pendientes y ocaxiener todo el tiempo q. estubiere  
en este oficio y llevar los cinco mil r. de vellon de salario  
annual que sobre los propios y Arbitrios de esta pro-  
pia villa le he congnado, y los otros derechos del perte-  
necientes, habiendo cumplido enteramente con el te-  
nor de los Capítulos de la Instrucion que con este ti-  
tulo le sera entregada. Y para q. pueda exercer asi  
el expresado oficio os conformarais con el, y le dais  
el favor y ayuda que hubiere menester con vuestros  
perromas y gente sin q. en ello le pongais ni con-  
sintais poner embarazo ni contradiccion alguna, que  
yo por la presente le he por recibida de este oficio, y le doy  
poder para ejercerle, caso q. por vos otros o alguno  
del no sea admitido, no obstante qualesquier leyes,  
estatutos, usos, y costumbres q. cerca de ello tengais:

2  
Mando q. al tiempo q. le Ribais aene oficio, tomies  
de el, fiamas, legas, llamas, y abomadas, y que dexa  
la Residencia que las Leyes venos mis Reynos dis-  
ponen an por lo tocante a el, como por los regros q.  
durante su exercicio se cometieren, y que Resida en  
dha Alcalderia mayor, sin hazer mas ausencia q. la pen-  
mitida por la Ley, y entones no pueda entrar en mi  
corte sin licencia mia, y del Governador del mi Consejo,  
Y al dho d<sup>r</sup> Luis Perez Pexeyra que tenga obligacion de  
Entregar al q. le subcediere en dha Alcalderia mayor  
una Relacion Junada, y firmada en q. Expressa con  
distincion las obras publicas y calzadas, Fuentes, cami-  
nos, Empedrados, Plancios, y otras q. hubiere echo, con-  
cluido, o començado en su tiempo, y el estado en q. se ha-  
llaren las demas que fueren necesarias o combenien-  
tes, segun su mayor necesidad, o utilidad, y los medios se  
promobexas, el estado de la Agricultura, Ganaderia, In-  
dustrias, Artes, Comercio, y aplicacion al Vecindario, los  
errores o causas de atraso, decadencia o perjuicio q.  
padexan, y los Remedios y q. pueda haber, la qual  
en caso de Retirarse antes de haber llegado el Subcecion  
hade dexar cerrada y sellada al que quedare, Regentan-  
do la Jurisdiccion en esta referida Villa para que la  
Entregue adho Subcecion, tomando uno, y otro el Ribis  
correspondiente, el q. con copia de la misma Relacion  
hade presentar en mi Consejo de la Camara antes de  
que salden los titulos o despachos para servir el  
empleo a q. ascendiere, o hubiere sido promovido, y que  
para el dia veinte y siete de Mayo del año proximo ve-  
mil setecientos y noventa haia tomado posesion de este oficio,  
yno lo haciendo quede vacante y se me consulte para  
volberle a proveer sin hazerle otro aperturim<sup>to</sup>. alguno.  
Y de esta mi carta se hade tomar la Relacion en las



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Contadurias generales de Valores y Distribucion de mi  
Real Hacienda a que estan incorporados los libros de  
Reserva general de mercedes. Declaro q de esta no  
debeis el derecho de la media anata por ser este em-  
pleo y primera creacion que es conforme al dispu-  
sition y que esta resuelto por punto qual. Dada en ma-  
drid a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos  
ochenta y nueve = Yo el Rey = Yo D.<sup>n</sup> Manuel de Aspun  
y Redin, secretario del Rey mio. Señor lo hize escribir  
por su mandado = Registrado Leonardo Marques =  
Por el Camiller mayor Leonardo Marques = el  
conde de la Cañada = D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Ignacio Espinosa = tomo-  
se Taxon en las Contadurias Generales de Valores y distri-  
bucion de la Real Hacienda Madrid veinte y tres de Dizi-  
embre de mil setecientos ochenta y nueve = Para man-  
tener de la Mata = Leonardo Borbon = D.<sup>n</sup> Pedro Escobedo  
de Arrieta del Consejo de su Mage.<sup>d</sup> su secretario escri-  
bano de camara mas antiguo y Gobierno del Consejo.  
Certifico q ante los Señores veel. en Sala primera  
y segunda de Gobierno estando Juntas en la Prada del  
Consejo. Gobernador del Consejo por Vitoria general  
de Carreles Juro D.<sup>n</sup> Luis Lopez Pereira para denbir  
la vara de Alcalde mayor de la villa de Medina de las  
Torres q le es comede por el titulo antecedente  
Y para que contra lo firmo en Madrid a veinte



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

y quatro de D. V. a mil setecientos ochenta y nueve = 900

Pedro Escotano de Arrieta  
 Posesion de En la Villa de Medina de las Torres a siete dias del mes de Enero a mil setecientos y noventa estando en Ayuntamiento los señores Justicia y Residencia que firmaran con asistencia del sindico qual por mi el En. no precedida la atencion correspondiente se requirio a sus M. M. con el Real titulo antecedente expedido por su Mage. a favor del señor D. Juan Lopez Pezuela Abogado de los R. consejos para que sirva la vara de Alcalde mayor por el tiempo que menciono y enterados de su contenido dijeron que lo obedezcan con el respeto y veneracion debida como a carta de su Rey y señor natural y en su cumplimiento puntual acordaron desde la Posesion. Respecto de que su M. M. Informo haber jurado en el real consejo lo ejercer bien y fielmente su cargo de cargo el suyo y ariento praeeminentemente y recibio de mano del señor D. Juan Gutierrez de Salceda Alcalde Ordinario por su estado Noble, la vara Linvinia de Jurisdiccion en señal de Posesion que recibio su M. M. quieta y pacificam sin contradiccion de persona alguna, y tambien el titulo de Juez convecador y privativo de esta encomienda librado a su favor por el señor Marques de Pezuela como dueño y señor de dicha encomienda, mandando

su M<sup>ra</sup>. que de uno y otro se ponga testimonio lite-  
ral en el libro de Acuerdos capitulares del año corri-  
ente, para los efectos que combenir, y lo firma-  
ron segundose = D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Suarez de Naldibia = Ni-  
quel de Mesa Vaxamillo = D<sup>n</sup> Juan Ramon de Arellano =  
Benito Rincon = Christobal Rubiales = Tadeo Diaz = An-  
dres Perez Lambraño = Antem<sup>n</sup> Diego Vizente de Robles =  
Acepto la posesion uso y exercicio del empleo de Alcalde  
mayor de esta villa segun la voluntad de su mag<sup>ra</sup> J<sup>ra</sup>  
V<sup>ta</sup> supra = D<sup>n</sup> Luis Lopez Pereira y de Laysca =

D<sup>n</sup> Ventura Antonio Fernandez de Pinedo, Velas-  
co, Rodrig<sup>o</sup> de Viera, Lopez de Moneda, Espinosa An-  
gulo, Prado, Celis, Salcedo, Segobia, Manrique, Cision  
Barrena, Menoyo Manzan y Diaz, Conde de Villanu-  
eba de Peñales de Villa Marques de Peñales del  
Rio, Caballero del Orden de Alcántara, Gentil Hom-  
bre de Camara, mayordomo de semana de su mag<sup>ra</sup> Re-  
ydon perpetuo de esta villa, y de la ciudad de Toledo,  
Teniente Alcalde de su Santa M<sup>ra</sup> y mandada vieja,  
Maestrante de la Real de Valencia, Duño y Señor  
de la Encomienda de la villa de Medina de las Torres  
sus bienes derechos y pertenencias = Por quanto  
como tal duño y señor que soy de la referida mi encomi-  
enda, tengo, tengo y pertenezca la Jurisdiccion civil y  
Criminal privativa de todos los Pleitos y causas de de-  
nunciamientos de ganados y coveos de seños en las dehe-  
ras de esta mi Encomienda, cobramos de sus diezmos Pri-  
micias, Rentas, Censos, y demas valores finas de los y  
acciones que la corresponden de defensa y conservacion  
de todo, su mejor recaudacion, y lo perteneciente a la  
misma Encomienda sin limitacion de cosa alguna  
conviene nombrar para ejercer dha Jurisdiccion

persona, y integridad Justificacion celo, y accibidad, 4  
ligerencia, concurrendo, como concurren otras, y otras loables  
circunstancias de que tengo muchas experiencias dignas  
de mi entera confianza, y esperando que la desempeñara  
exactamente el señor D<sup>n</sup> Luis Lopez Pexeyra Alcalde mayor  
por su Magestad de la misma villa de Medina de las Torres  
lo elijo, y nombro por Juez conservador particular, y prita-  
tivo de d<sup>ha</sup> mi encomienda sus bienes frutos decimales  
y demas que le tocan y pertenecen, para q<sup>e</sup> como tal pueda  
conocer y conocer de todos los Pleitos y causas civiles y  
Criminales de denunciations de ganados, talas y cortes en  
sus Dehesas, daños de ellas, y de otros qualesquiera de sus  
bienes y frutos, cobranças de Decimos, Primicias, arren-  
damientos, rentas de vienes, pensiones censuales, y otros  
efectos tocantes a d<sup>ha</sup> Encomienda y la defensas y con-  
servacion de sus bienes, derechos de qualesquiera calidades  
que sean sin excepcion de cosa ni caso alguno. (an como  
yo en virtud de la referida Propiedad y facultad pudiese)  
especificarlo estando presente) subtramite, y determine los  
Pleitos y causas civiles y Criminales que sobre ello o curran  
ya siendo actor o no mi Administrador o apoderado q<sup>e</sup>  
al presente es de d<sup>ha</sup> Encomienda, o el que lo fuere, en lo  
subcienbo, admitiendo y otorgando las apelaciones de  
sus autos y sentencias interlocutorias y definitivas  
q<sup>e</sup> de d<sup>no</sup> se han de oír y otorgar para ante quien toquere,  
cuyo Nombraz<sup>to</sup> haçgo en el d<sup>ho</sup> J<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Luis Lopez Pexeyra  
por el tiempo de mi voluntad, y no mas con Poder y facultad  
para q<sup>e</sup> por el de la mia, o suya pueda nombrar, y nombre, como  
tambien lo podria hazerlo un teniente q<sup>e</sup> en sus ausencias  
y enfermedades y otros legitimos impedim<sup>tos</sup> me y espe-  
ra Entodo y por todo la Jurisdixion q<sup>e</sup> me corresponde, asi  
como el mismo D<sup>n</sup> Luis Lopez Pexeyra la exercere, y tra-  
xia no estando impedido con algunas de d<sup>has</sup> causas, y de poder  
remover y depouer con causa o sin ella al teniente que  
asi por mi o por el d<sup>ho</sup> D<sup>n</sup> Luis Lopez Pexeyra fuere nom-  
brado y elegido otro en su lugar, y esto quantas vezes me  
pareciere entendiendore la remocion, y remociones, y otros  
Nombraz<sup>tos</sup> al referido Pexeyra, en lo q<sup>e</sup> por el fuere



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Electos, y consultandome antes sin que por ello pueda haber  
quesas ni recursos alguno, y si se intentare no han de ser oídos  
los tales electos, con cujas calidades y no de otro modo han de  
aceptar los tenientes el oficio y pido y en campo a los seño-  
res q<sup>e</sup> componen el cabildo y Ayuntamiento de esta villa de me-  
dina del campo que den el cumplim<sup>to</sup> de este mi título  
y valor de teniente que yo el citado D<sup>n</sup> Luis Lopez Perera  
despacharemos y addor el auxilio carrel y provisiones q<sup>e</sup>  
pidieren para la mejor administracion de Justicia y  
mas conveniente expedicion de las causas y negocios  
que se ofruxer sobre lo referido q<sup>e</sup> para ella mande dar  
y dar el presente firmado de mi mano sellado con el  
sello de mis armas y referendado de mi infrascripto  
en Madrid a veinte y quatro de dia de mes de setiembre de  
ta y nueve de noventa e tres. Por mandado de  
su señoría Antonio de Medinas y Salido.

Concuerdan los titulos insertos y cumplimientos con  
sus originales q<sup>e</sup> devolví al D<sup>n</sup> Alcaide mayor q<sup>e</sup> fix  
para su recibo en cuyo verdadero testimonio  
lo signo y firmo como D<sup>n</sup> de los Reynos y de  
Ayuntamiento de Justicias de esta villa de Medina  
del campo en siete de enero de mil e tres  
noventa e tres.

D<sup>n</sup> Luis Lopez Perera  
de Ayreca y Alvarado

Diego Virente  
de Madrid

INTE  
IL SE

haben  
oidos  
hambre  
seno.  
me  
culo  
Prima  
omos q.  
ia y  
porior  
e dars  
m el  
achem.  
ado re  
on  
a  
onio  
ina  
er



Teinie marate 16.

SEI LO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

En la V.<sup>a</sup> de Medina de las Torres a diez dias  
del mes de Enero de mil setecientos enando  
en Ayuntamiento. Los Señores D. Luis Lopez Peñeina  
Alc. mayor por M. de ella y D. Juan y D. Benito  
Jimón D. Nep. Nobles y D. Rubiales y D. Adeo Diaz  
Al estado General dixeron: Que aviendo e dig  
nado S. M. (Dios sepa) elegir a D.ño Señor por Alc.  
mayor de este Pueblo ha cerrado la Orden con  
cular de desinmular. de D.ño Empleos y por consi-  
guiente de los D.ños Residuos por q. el Capitulo  
seenta y seis de la Traxica. se conseruid<sup>o</sup> previe  
ne q. se hagan las elecciones de oficio de  
concep<sup>o</sup> por los vecinos sin parcialidad ni otro  
particular Interes y conueniente de lo de-  
vian se acordar y acordaron las S.ñas se  
reciban votos publicos el Domingo proximo  
dia diez de corriente en las casas capitulares  
para eleccion de los D.ños. sindico y Diputados  
del comun por los estados correspondientes

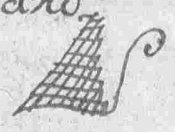
q. han de votar los veinte y quatro electo-  
res de Masochica segun y en la forma que  
harta aqui se ha executado p. a. Sndico y  
diputados. y q. para q. conite al veundaxco  
se publique vando por voz al Peon p.  
y evacuado a traiga p. las ymas providen-  
cias oportunas y lo firmaron los Sndi-

de dosee =

D. Luis Lopez Perayra  
de Sayreca y Alvarado

D. Juan Rincon  
de Arellano

Bernu  
Rincon



A Publices todos Diaz

Antemio  
Diego Torrente  
G. Nobles

Incontinenti se publicò el auendo  
anterior por voz al Prespnexo en la  
Plaza p. y a mar sitio acostumbrado  
de ysee =

G. Nobles

En la V.<sup>a</sup> Expedicion de las Indias adonde  
 Chero de mil sesenta y noventa el Señor Alcaide  
 mayor de ella se constituyo en las casas con  
 sistoriales a recibir lo voto por los veinte y  
 quatro electores y recibio lo sig.

- |  |                               |
|--|-------------------------------|
| Juan Fern. <sup>o</sup> Bererra nombró lo sig. |                               |
| Juan Lago mayor                                | Jn Miguel Amado               |
| Jn Xpense Gutierrez                            | Jn Barrueco                   |
| Jn Antonio Gutierrez                           | <del>Jn Barrueco</del>        |
| Jn Juan Gutierrez                              | Jn Juan Rincon                |
| Jn Josef Perez                                 | Jn Pedro Becerra              |
| Jn Fernando Carrameda                          | Jn Juan Navarro               |
| Jn Juan Carrascat                              | Jn Juan Bayo                  |
| Jn Manuel de Roxas                             | Jn Juan de Roxas              |
| Jn Juan Calcaterra                             | Juan G <sup>ra</sup> Lambearo |
| Jn Tomas N <sup>ra</sup> Calcaterra            | Pedro Miguel                  |
| Jn Juan Gordon                                 | José Maria Varr.              |
| Antonio Maria                                  | Miguel Gordon                 |
| Antonio Paramillo                              | Antonio Moreto                |

Yo firmo de q. doy fee =  
 C. Fran.<sup>o</sup> Fern.  
 Berengoffy



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Juan Calcaterra nombrado Scribe

Juan Becerra

Don Antonio Gutierrez

No se mas esta relacion anterior

Juan Calcaterra

Y subscrivamos de viembre mano  
ferrado de publico por dñm de  
Nro con electo se conformaron  
infinitos vecinos ferraban pre  
sentar en la plaza p<sup>ra</sup> y lo firmo  
su Nro de y se = mandando se  
usen p<sup>ra</sup> el dia de mañana p<sup>ra</sup> el lece  
de Nro Sincico y Diputado =

Don Luis Lopez Peñeyra  
de Bayaca y Alvarado



Teiate maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

En esta Ciudad de Mexico y año de su Magestad con mi  
asistencia se comitieron en las Casas Capitulares  
por su Real Cedula para la Eleccion de Regidores  
por ambos Estados y Sindico y Diputado como esta  
prevenido y se recibieron los sig.

Don Josef Perez condes nombra los sig.

Para Regidores Nobles

Don Pedro Becerra

Don Juan Bayo

Del Estado Real

Don Martin Calcederra

Pedro Riquel

Diputado

Don Juan Carrascal

Sindico

Don Manuel de Pozas

Pexito

Pedro Robada

Juan Ventura mayor

No firmo de hoy sea

Don Josef Perez Condes

Juan Carrasco nombre conde

Paxa Res Nobles

J. Pedro Becerra

J. Juan Bayo

Melendez Gra

Thomas N. Calcaberra

Pedro Requena

Diputados

Thronis Novas

Indico

J. Manuel Novas

Perito

Pedro Resada

Juan Ventura

No firmo de J. de J. de J.

Juan Carrasco

J. Antonio Gutierrez Ramo nombre  
conde

Paxa Res Nobles

J. Vicente Gutierrez

J. Juan Bayo

Melendez Gra

Antonio Taramillo

Antonio Mexico

Deputado

Jr Pedro Becerra

Sindico

Jr Juan Navarro

Peritos

Pedro Sepada

Juan Ventura

No firmo se que doy fee =

*[Signature]*  
Francisco

Jr Juan Bayo nombro la ley

Parache Sobres

Jr Vicente Gutierrez

Jr Juan Becerra

Alcaldes

Antonio Merida

Pedro Requena

Deputado

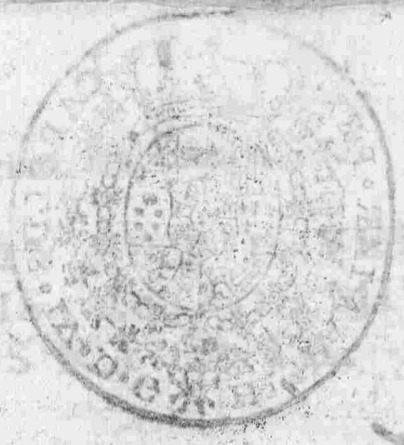
Jr Pedro Becerra

Sindico

Jr Manuel Moras

Peritos

Pedro Sepada







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Juan Ventura mayor

Yo firmo de que doy fe =

Juan Bayo

Pedro Miguel nombre lo sig

Para Reso Nobles

J Pedro Becerra

J Juan Bayo

Del errado Exal

Thomas Calcaterra

Antonio Novato

Deputado

J Juan Carreras

Sindico

J Manuel de Porras

Peritos

Pedro Perada

Juan Ventura mayor

Yo firmo de que doy fe =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

el escrivano soy *pe*

Pedro Gaxa

Riquel

Don Manuel de Norra nombre lo sig

Don Nobles

Don Pedro Becerra

Don Juan Bayo

Del Estado Gran

Pedro Riquel

Antonio Norra  
Tomar Juan Calatayud

Deputado

Don Carrascal

Sindico

Don Perex

Perito

Pedro Texada

Juan Ventura maya: Josefino

Don Manuel matteo de porras

*Handwritten mark*

Juan de Carraneda nombre lo sig

Para Nro Nobles

Pedro Becerra

Juan Bayo

Mercado Gal

Tomás Nro Calcaterra

Pedro Riquer

Indico

Juan Manuel Nolasco

Deputado

Juan Carraneda

Perito

Pedro de la Cruz

Juan Ventura

No firmo aque dor, ee

Juan de

Castaneda

1713

Juan Becerra nombre lo sig

Para Nros Nobles

Juan Becerra

Juan Bayo

Mercado Gal

Pedro Riquer

Tomás Nro Calcaterra

Diputados

Juan Carrascal

Indico

Juan Manuel de Rojas

Penins

Pedro de Sada

Juan Ventura mayor

No firmo se que doysse

Dr Pedro fernandez

Beressa Bueso



Thomas San Calcaterra nombrado lo sig

Para Rex Noble

Juan Bayo

Pedro Beressa

delerrado Gran

Pedro Requiel

Antonio Moxeto

Diputado

Juan Carrascal

Indico

Juan Manuel de Rojas

Penins

Pedro de Sada y Juan Ventura mayor

No firmo se que doysse

Thomas San Calcaterra



¶  
Vinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Juan Garcia Lambraño nombró los sig<sup>los</sup>  
Rey Nobles

Juan Bayo  
Medro Becerra

Merado Guán

Tomás Nún caballero

Pedro Niquier

Redeós

Juan Manuel Morras

Diputado

Juan<sup>co</sup> Carreras

Perito

Pedro Texada

Juan Ventura mayoral

Lo firmó de que do y see

Juan Garcia  
Lambraño

Juan<sup>co</sup> Gordon nombró los sig<sup>los</sup>

Rey Nobles

Juicente Gutierrez

Juan Bayo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Alerrado Grã

Antonio Mexia

Antonio Paramillo

Deputado

Pedro Becerra

Sindico

Juan Becerra

Perito

Pedro Cepeda

Juan Ventura

No firma se que doy fee =

Juan Gordon

Miguel Gordon nombro los sig

Pedro Nobles

Juvenete Gutierrez

Juan Bayo

Alerrado Grã

Antonio Mexia

Antonio Paramillo

Deputado

Pedro Becerra

Sindico

Juan Becerra

Perito

Pedro Texada

Juan Ventura

No firmo a que doy fe =

Alguacil Sandoval

Juan Sago mayor nombre los diez

Reis Sobres

Juacinto Guzman

Juan Bayo

Alcaldes Reales

Antonio Xaramillo

Antonio Merida

Diputados

Juan Becerra

y Sindico

Juan Navarro

Perito

Juan Calbo

Juan Sago menor

No firmaron a que doy fe =

Juan Xaramillo

Sago

Don Martin Calbo nombrado los <sup>17</sup> sig

Paratres Nobles

Juacinto Gutierrez

Juan Bazo

Merrado Gra

Antonio Mexia

Antonio Paramillo

Diputado

Pedro Becerra

Indico

Juan Becerra

Penion

Juan Pinedon

Juan Sago mayor

Yo firmo de J. J. de J. =

Xp<sup>o</sup> Martin

Calbo

30

Juan Calcaterra nombrado los sig

De los Nobles

Juan Becerra

Juacinto Gutierrez

Merrado Gra

Tomás Nín Calcaterra

Pedro Niquel



II

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Deputado

Antonio Mexia

Sindico

Juan Bayo

Perito

Pedro Berada

Juan Ventura mayor

Flo Jumo e que do y per

Juan.º Calcaterra

*[Handwritten flourish]*

Juan Nunez nombrado por el Rey

Res.º de

Vicente Gutierrez

Juan Bayo

Merrado Gual

Antonio Mexia

Antonio Paramillo

Deputado

Pedro Berada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Indico

Juan Navarro

Pexito

Juan Calbo

Benito Rencor

Lo firmo de que do y fee =

Juan de Dios

de Arce

Antonio Paramillo nombrado en sig<sup>ta</sup>

Pex Sobres

Francisco Guzman

Juan Bayo

Messado Gra

Antonio Mexia

Juan Calbo

Diputado

Mesero Becerra

Indico

Juan Navarro

Pexito

Antonio

Paramillo

Juan Paramillo mayor de Juan Calbo

Juan Gutierrez nombre con sig

Parado Nob

Juan Bayo

Juan Bayo

Merrado Gra

Antonio Mexia

Antonio Paramillo

Diputado

Pedro Becerra

Indico

Juan Navarro

Penos

Juan Calbo

Juan Hunon

No firmo de Godoysee

Juan Gutierrez

de Valdivia

DC

Juan Navarro nombre con sig

Parado Nob

Juan Bayo

Juan Gutierrez

Merrado Gra

Antonio Paramillo

Antonio Mexia



Deputado

J Pedro Becerra

Indico

Juan<sup>co</sup> Rincon

Perito

Juan Paramillo Lago

J<sup>co</sup> Martin Calbo

No firmo se que soy se =

J<sup>n</sup> Juan Mathias

Ramirez Narayao

Antonio Merria nombrado los señ<sup>l</sup>  
Paradero vobles

J<sup>n</sup> Juan Bayo

J<sup>n</sup> Vicente Gutierrez

Mercedo Graal

Antonio Paramillo

Juan<sup>co</sup> Martin Calbo

Deputado

J Pedro Becerra

Indico

J<sup>n</sup> Juan Navarros

Perito

J<sup>n</sup> Juan Rincon J<sup>co</sup> Martin Calbo Antonio Merria  
de Lago



Tein e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MILSE-  
TECIENTOS NOYENTA.

Juan Morra nombre lody

Res Nobles

Ju Vicente Gutierrez

Juan Bayo

Moradas Guai

Anto Paramillo

Antonio Meria

Diputado

Pedro Becerra

Indico

Juan Navarro

Lexico

Juan Calbo

Juan Rincon

No firmo de que doy fe

Dr. Juan Martos  
de Torres

Juan Miguel Amado nombre lody

Res Nobles

Ju Vicente Gutierrez

Ju Juan Bayo



†

14

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Mercedo Gral

Antonio Mexia  
Antonio Paramillo

Diputado

J<sup>o</sup> Pedro Becerra

Sindico

Juan Nuñez

Perito

Juan Ponce

J<sup>o</sup> Juan Calvo

No firmo de que doy fe =

Muñoz Ramirez

J<sup>o</sup> Amado

Juan Becerra nombro los sig<sup>u</sup>

Per<sup>o</sup> Nobles

Juvenete Gutierrez

J<sup>o</sup> Pedro Becerra

Mercedo Gral

Pedro Niquel

Tomar San Calcuterra

Deputado

Antonio Mexia

Indico

Dr. Juan Bayo

Lexico

Dr. Juan Rincon

Antonio Paramillo

No firmo de que doy fe

Dr. Fran. Vera

Verencia

D

Josef Mexia varrientes nombre lo sig

Res. Nobles

Dr. Vicente Gutierrez

Dr. Juan Bayo

Dr. Est. Gual

Antonio Mexia Antonio Paramillo

Dr. Juan Bayo

Deputado

Dr. Pedro Becerra

Indico

Dr. Juan Navarro

Mexico

J<sup>n</sup> Martin Calbo

J<sup>n</sup> Juan Rincon

Lo firmo de que doy fe =

Joseph Mexia

Barrionto

con lo q<sup>e</sup> se concluyo en la dilig<sup>a</sup> mandando  
su M<sup>nd</sup> se haga exco<sup>u</sup>tes. Los q<sup>e</sup> resulten  
electos por mayor numero de votos para darles  
las posesion en el dia de mañana y lo firmo  
su M<sup>nd</sup> de que doy fe =

Cumpliendo con lo decretado por auto de merced  
se practicados exco<sup>u</sup>tes y de el resultan electos  
por mayor numero de votos los sig<sup>tes</sup>

Para Mexicoses Nobres

J<sup>n</sup> Juan Bayo

J<sup>n</sup> Vicente Gutierrez

Poncelerrado G<sup>ral</sup>

Antonio Mexia

Antonio Lazo Paramillo

Diputados

J<sup>n</sup> Pedro Becerra





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET  
TECIENTOS NOVENTA.

Para Indios

Juan Navarro

Perito Paradores de años

Pedro de Sada

Juan Ventura mayor

De lo q<sup>e</sup> he dado vida al Sr<sup>o</sup> Manuel  
Palmero p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> lo ubo defecto de q<sup>e</sup> el dia  
de mañana recivan la posesion de ysee-

Posecion / En la v<sup>a</sup> de Medina de las Torres a once  
de Enero de mil setecientos y noventa echan  
do en Ayuntamiento los Señores Turcizia  
de su m<sup>o</sup> q<sup>e</sup> firmaron con auer  
cia del Indio q<sup>e</sup> al defecto de dar  
la posesion a los electos p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> en  
ambos estados y auiendo compare



Seinte maravedis  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

Los señores D. Juan Bayo D. Vicente  
Guerraes de Valdivia, Antonio Mexica  
y Alonso Paramillo Res<sup>ta</sup> por ambos era  
to, D. Pedro Becerra Diputado y D. Juan Na-  
varro <sup>puerto</sup> indio leonero, por anularse  
el voto de D. Juan de Parra como hijo de  
familia) prestaron su juramento de exer-  
cer su respectivo cargo bien y fiel m.<sup>te</sup> ocupa-  
ron sus oficios en señal de posesion y reci-  
vieron quessa y pacificam.<sup>te</sup> y al mismo  
modo los señores D. Juan Gutierrez de Val-  
divia y D. Juan Calcaenierra p.<sup>a</sup> D. D. de la  
Santa Hermandad y lo firmaron  
que de y fee = em.<sup>do</sup> Juan Navarros = e.

En acto continuado los señores de autos  
nombraron en uso de sus respectivas oficias  
sig<sup>us</sup>

Para Alguacil mayor a Juan Garcia Zambrano

Para Mayordomo de concejo Andres Pe-  
rez Zambrano

Para D. <sup>no</sup> Alcaualdo

Para Guarda de honras Juan de Anillo

Para Dño de primeras letras de supende

Para organista de reche de San Juan

Para medico D. Aquino Cochero

Para Ministro de honra el mismo

Y hasta ahora por convenio  
de Dño Señores

Para Acollar los actuales

Señores Zambrano y Juan de Anillo

Juncon y de Calbo

Para Diputado de la Junta de  
propios D. Juan Bayo y Antonio

Mexia

Para Diputado de los D. <sup>on</sup> Uscen

de Guzman y

con lo que se concluyó este acto que fue

hecho en San Pedro y los Señores

Prezentes de que yo el

escribano de este Ayuntamiento

paramentos certificados =

D<sup>no</sup> Luis Lopez Pezuela

Juan Bayo

Vicente Gutierrez de Valdivia

Antonio Paramillo

Pedro Fernandez

Antonio Mexia de Lagos

Beterra Buenafuente

D<sup>no</sup> Juan Mathias

Andres Perez

Ram<sup>o</sup> Navarero

Zambrano

D<sup>no</sup> Juan Gutierrez de Valdivia

Fran<sup>co</sup> Calcañera

Antem  
Diego Vicente  
de Nobles  
Cm

En la U<sup>a</sup> de Medina de las Torres a trece de Enero  
de mil setecientos y noventa estando juntos los señores  
D<sup>no</sup> Luis Lopez Pezuela Alc<sup>e</sup> mayor por el Sr D<sup>no</sup> Juan  
Bayo D<sup>no</sup> Vicente Gutierrez de Valdivia por el estado  
Noble Antonio Mexia y Antonio Paramillo  
por el estado Real y con asistencia del Sr D<sup>no</sup>  
Parameros D<sup>no</sup> Juan Navarero procedieron sus



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.**

Yo el Rey al reconom<sup>to</sup> el tica e Proprio  
de pite ene' Taquean Mar carai capitulo  
res y la en contraron sin llave alguna ni efe  
ros ni papeles, y p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> la tica lo efecto q<sup>ta</sup> haya  
dugar mandaron sin d<sup>ta</sup> de de creditare  
por d<sup>ta</sup> con los exento y anocuen  
concurro de Mayorazgo e Proprio por  
d<sup>ta</sup> exento e t<sup>ta</sup> mayor q<sup>ta</sup> paio a unate  
errax d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> U<sup>a</sup> de d<sup>ta</sup> =

D<sup>n</sup> Luis Lopez Pereyra

Juan Ortiz

Vicente Gutierrez  
de Valdivia

Antonio Zamallo

Antonio Mexia

D<sup>n</sup> Juan Mathias

de Lagos

Pam<sup>o</sup> Navarro

Antonio

Diego Vincente  
Juan Robles

En la U<sup>a</sup> de Medina de las Torres a trece  
de Enero de mil se<sup>ta</sup> y noventa, Yo el Rey

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

vel q. componen la Junta de Propios y firmaron con asistencia del Sindico Tenonero en vista de lo que produce la dilig. anterior y q. el Mayor como de conceso no ha comparecido por hallarse ausente de villa a proveer y mandaron que se haga saber al Sr. Dho q. en el dia de mañana parezca ante el Sr. Alc. Mayor a dar razon del dinero q. tiene en su poder perteneciente a propios y q. se acredite por dilig. para los efectos q. convengan, y q. inmediatamente recosa el dinero q. remito de Alcançe en el año de ochenta y ocho contra el Mayor como dicho año, y asimismo proceda a formar on. Mas en cargo y lo firmaron sus Mtes

de of. de of. fec. =  
D. Luis Lopez Perayra

D. Juan Matias  
Ram. Navarro

[Signature]

Juan Dario

Antonio Mexia

Antonio Lagor  
Diego Cienega  
J. de Ables

En día 5.<sup>a</sup> día mes y año no se sigue  
el acuerdo anterior a Andres Perez  
Zambiano Mayor-domo de Propios y  
entendido respondio q. en su poder no  
entraron efectos algunos de la quenta  
Maño de ochenta y ocho, sino los libros  
cobradores de terrazgo y montanera  
y lo firmo de f. do y se. y tambien de  
dos libros corresponden al de ochenta  
y nueve =

Andres Perez

Zambiano

Diego Vazquez

J. R. Noble

En la V.<sup>a</sup> de Medina del Campo a catorce  
dias del mes de Enero de mil seiscientos y nov.<sup>ta</sup>  
estando en Ayuntamiento los señores Justicia  
y Regim.<sup>to</sup> con asistencia del Sindico Perrenero  
nombraron p.<sup>a</sup> receptor del Papel sellado  
p.<sup>a</sup> el cont.<sup>te</sup> año a J. de S. de S. de esta ve  
cindad a quien se le notifico y haiga en  
negra de q. se ha repartido a esta V.<sup>a</sup>

yo firmaron sus señas de goy fee =

Jr. Luis Lopez Peraza

Vicente Subizaer  
de Valdivia

Antonio Xaramillo

Jr. Juan Mathias

Ram. Navarro

Antonio Mesia  
et Lopez

[Signature]

Antem

Diego Urente

[Signature]

Enterado Josef Cordero el nombramiento ante  
viva recibio el papel sig

Del sello primero de diez pte.	Do 02
Del segundo doce.	Do 12
Del tercero veinte.	Do 20
Del de a V. m. n.	Do 50
De oficio	Do 300
Pobres	Do 04

De dar cuenta siempre de lo que pida Medina  
de las torres y enero catonce el año de mil  
setecientos y noventa y tres

Josef Cordero

Diego Urente  
[Signature]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

En la U.<sup>a</sup> de Medina de las Torres a diez y  
ocho de enero de mil setecientos y noventa  
citando en Ayuntamiento los señores Justicia  
y Regim.<sup>to</sup> firmaron con asistencia de los  
Sindicos Ex<sup>tes</sup> y Promovidos dixerón de ha-  
ce indispensable en cumplimiento de la R.<sup>ta</sup> de  
Cion de cavalleria nombrar un Diputado  
o Comisario p.<sup>a</sup> Reguar defecto de pida lo  
cons.<sup>re</sup> y concurriendo en Obispo de Oviedo  
de Guzman de Valdivia Reg.<sup>to</sup> por su  
estado sobre las circunstancias que se pre-  
sen apertesen le eligen p.<sup>a</sup> dho cargo y  
entendido dho ofo acepta y lo firma  
por su M<sup>ta</sup>: Y atendiendo a el oficio  
que ha pasado el R.<sup>to</sup> Guardian de la Casa  
solicitando se nombrase Predicador p.<sup>a</sup>  
la proxima quaxima. y condescendien-  
do su M<sup>ta</sup> con su presentacion y obien



que suprimen... yo el... de y...  
44

Juan Lopez Perayra

Juan Bayo

Vicente Gutierrez

de Valdivia Antonia para millo

Juan Mathias

Ram. Navarrete

Antonio Mexico

de Lagos

Juan Garcia

Andres Pezo

de Cambano

Riquelme

Don Fran.º Fern.

Berenguer

Don Juan Gutierrez

de Valdivia

Juan.º Calcaterra

Alonso Rubiales

José de los Rios

Joseph Lucas

Nicolas de Merino

Antoni

Diego Vicente

de Madal

En la V.ª de Medina San Bartolome de Lirio

el mes de Julio de mil setecientos y noventa y cinco

en Ayuntamiento. Los señores Justicia y Reg.º

de firmaron con asistencia del Sindico Personero

24  
pero el Cab. Comisario de Tequis nombrado por  
el Ayuntamiento. y el nombrado por los Ciudadanos  
Dixeron que devendose procedido en el dia de  
ayer al nuevo reconocimiento de Cavallos Padres  
para reflexar las providencias oportunas a el su-  
to precio de ella con respecto a el numero de  
Tequis q. hai entre estos Vecinos, y resultando  
dixer solo uno a proposito a dho efecto segun el  
Copia de la nueva Instruccion de el Sr. Nico-  
las Pimentel, echo comparecer dho Ciudadanos en  
el Ayuntamiento quedo conforme en que el sup-  
d. viviere este año para cubrir el numero  
de Tequis q. le corresponde incluyas las suyas  
pagando por cada una treinta rs. de V.  
y q. para ello lo cuidare y mantiere perfecta-  
mente sin hacer uso de el p.<sup>a</sup> Otro fin  
aprovechido de q. se le cargaria segun lo exige  
dha Ordenanza de todo lo que queda ente-  
nado y se conformo. Con respecto a que son  
ciento y ochos Tequis las q. por ahora apare-  
cen vales segun relacion de D. Josef Pexen  
Cortes y q. este mismo expone q. podrian  
rebasarse algunas por algunos acontecim.<sup>tos</sup>



Ciente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

que podrá haver bastante por ahora con  
tres Cavallos ademas el dho criador Nio-  
lai Jimenez acordaron sus M<sup>as</sup> se com-  
pren lo tres el fondo el proprio, y se comi-  
sione persona de Integridad e Intelig<sup>a</sup> y conu-  
niendo estas circunstancias en J<sup>o</sup> de Peres  
por aver servido en la Cavalleria veinte y  
dos años le nombra con las facultades nece-  
sarias p.<sup>a</sup> de inmediatam<sup>te</sup> practique dha dilig<sup>a</sup>  
en q.<sup>e</sup> sepan sus M<sup>as</sup> vie de toda Equidad  
en la compra y q.<sup>e</sup> no sean de excesivos precios  
con respecto al tanto fondo el proprio y por la  
quenta de año ochenta y ocho se reducen  
a quince mil setec<sup>ta</sup> y mas xx<sup>ta</sup> de lo q.<sup>e</sup> se ha  
de costear su Valor y manutencion: y q.<sup>e</sup> sete  
de la competente libranza y lo firmaron de q.<sup>e</sup> dho  
y q.<sup>e</sup> dho comisario si llegado el tiempo de la Mon-  
ta viene haver necesidad de uno cavallo  
mas dada cuenta en tiempo oportuno  
para proveerle si las Fechas llegaren



Veinte maravedis.

23

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA.

El numero de las ciento o mas que  
resultaren al nuevo Reparto o repartim<sup>to</sup>

D<sup>no</sup> Luis Lopez Perceña  
de Logroño y Alvarado

Juan Bayo

Vicente Gutierrez  
de Valdivia

Antonio Sosa  
millto

[Signature]

[Signature]

Juan Mathias

Ram<sup>o</sup> Navarro

Antonio Mexia

[Signature]

El Lago

Antem

Diego Vicente

[Signature]

En la villa de Medina el día veinte e  
yocho dias del mes de Enero de mil setecientos e noventa  
años: Su Magestad el Señor Alc. mayor por su  
Maj. de esta villa dispo: Que habiendose echo cargo  
de algunos asuntos y Partidos de este Pueblo,  
oseyo que falta el cumplim<sup>to</sup> de la Real Provisión  
de Abastecida tanquerida en este Pueblo por no  
haber maderas viegas y leñas, y habien tenenno ex-  
traordinario diron todo al mayor Reparticion  
por experimentar los ven escarez de todo inde

bidam. y no hazen lo que manda su Magestad  
que) como manda arn. Varallos. En fuerza de que  
debia demandar y mando que el Ministro ordi-  
nario conoque a los Individuos de Ayuntamiento. y  
por su Indico afin que en el dia de hoy veinte  
y ocho se junten como acostumbravan, y de Juntos  
en Ayuntamiento se les haga saber por el presente  
Cuyo fideles hechos, como eligian sitio comodo pa-  
ra dha. arboleda, y de echo se señale dia para  
el Plantio. Asimismo se merienda acotar el si-  
do de la Naba para alivio de los Vec. por haaxaa  
se mas de mil fan. de abada, y acordar lo demas q  
comenga a exhibir a ambas Magestades, y lo  
firmo su Mando de q yo el habilitado doy fe  
D. Luis Lopez Pezayra  
de Cayeca y Mexaca

do  
Perman su Mando  
Gregorio Sibaff

En otra villa dia mes y año de el habilitado hize saber el  
Acuerdo anterior a todos los individuos de Ayuntamiento. y  
Indico, en su Perrosas quedaron enterados. Doy fe:

Gregorio Sibaff

A fin de cada año, o a principio de el año de el habilitado hize saber el  
Acuerdo anterior a todos los individuos de Ayuntamiento. y  
Indico, en su Perrosas quedaron enterados. Doy fe:

por su Mage<sup>d</sup>. para la Recaudacion de los mismos bienes; la qual acom-  
pano a vno de los exemplares para que con los referidos testimo-  
nios me remita a vno el debiente puebo vno de los exemplares  
en los libros de ere Ayuntamiento. Fue fecho a que se esplice esto  
mismo en los Pueblos de ere Partido, me remita vno libro de los  
que ere comprehendidos, para en vna de ellas, cuidar a vno otro  
tanto exemplares a fin de que se les repartan, con prebenion  
de que paren a sus manos, para que vno pueda hazerle las  
mias, los testimonios de haberse puebo vno de los exemplares  
en sus respectivos libros de Ayuntamiento y los testimonios que  
ordenan dho. Cap. Bien entendido que el conuimto en 1<sup>a</sup> instan-  
cia de las causas de los Tamos, que comprende la citada instru-  
cion, es privativa de las Jurisdi<sup>c</sup>iones Ordinarias en su respectiva  
Jurisdiccion; asi como lo sera de vno en la Guia, segun el Real  
decreto que precede a la instr<sup>o</sup>n. Salvo el caso de que dhas Jurisdi<sup>c</sup>iones  
denjuro motivo para que yo vuelva lo contrario. Advertido  
de que debe vno. cuidar, como p<sup>al</sup> en cargo de la obreabamia de la  
dopresada instruccion en todo ere Partido, a que no se contraven-  
ga a ella por ningunas de las Jurisdi<sup>c</sup>iones, pues lo contrario sera  
vno responsable de perjuicio o dano q<sup>e</sup> se experim<sup>e</sup> en esta Navarra.  
En la inteligencia de que los productos de las referidas causas deben  
entregarse en la Administracion del Correo del Pueblo en q<sup>e</sup> se dudan  
o en la mas inmediata, recibiendo los correspondientes recibos, q<sup>e</sup>  
originales se remitiran por mano de vno. Dios que a vno m<sup>o</sup>  
de Madrid veinte y dos de Enero de mil setecientos y noventa y fran.  
Perez de Lemay. Senor Alc. Mayor de Medina de las Torres

Concuerda con sus orig<sup>s</sup>. que devolvi al Escribiente a que me refiero  
y para q<sup>e</sup> sobre los efectos q<sup>e</sup> haia lugar le firmo en Medina  
de las Torres a veinte y ocho de Enero de mil setecientos y noventa.

Gregorio Silva

*[Faint, illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page.]*





Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.**

En la villa de Medina las Torres a veinte y ocho de Enero  
de mil setecientos y noventa: los señores Justicia y Procurador  
con asistencia del Procurador Sindico y el Exal. Erando embargado  
tam<sup>to</sup> para el efecto se nombraron repartidores de las  
labores y contadores son los siguientes.

- En Fran. Berena Repartidor
- En Benito Rincon Repartidor
- Thomas Martin Repartidor
- Juan Espinosa Repartidor
- En Manuel Novas Repartidor
- Juan Vasamillo Sagor. Repartidor
- En Fran. Co. Carrascal Contador
- En Antonio Vasamillo Contador

Prohibido a dho d<sup>no</sup> Benito Rincon para que suministre  
a la tropa y todo lo necesario, tanto a la que esta en  
esta villa, como a la transeunte. No firmaron sus Mandos  
de que yo el habilitado doy fe. Asimismo a cordaron para  
el terreno de la arboleda se comete al señor Lic. e m<sup>o</sup> de  
la eleccion de terreno para evitar discordias y por no  
haber otra cosa que acordar se hizo este acuerdo que  
firmaron.

Juan Bayo  
Antonio Vasamillo  
En Juan Mathias  
Ram. Natario  
Andres Perez  
Lamberto  
Gregorio Silba  
E E

25<sup>a</sup>

INSTRUCCION  
PARA LA RECAUDACION  
DE LOS BIENES MOSTRENCOS,  
VACANTES Y ABINTESTATOS,

CON INSERCIÓN  
DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE  
el Subdelegado General y los Particulares, y demas  
Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales  
causas, con aplicacion á la construccion y conser-  
vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-  
gadíos y Policía, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

---

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

INSTRUCION  
PARA LA RECADACION  
DE LOS BIENES MOSTRENCO,  
VACANTES Y ABINTESTADOS,

CON INSERCIÓN  
DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE  
el Subdelegado General y los Particulares, y demas  
Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales  
causas, con aplicacion á la construccion y conser-  
vacion de Caminos, ó otras Obras públicas de Re-  
gidos y Pósitos, ó fomento de Industrias.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaria General de Cruzada: por Resolucion que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

21

tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

*La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.*

CAPITULO I.

**E**l Subdelegado General y los Particulares, y demas

12  
Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fi-  
jar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en  
el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos  
los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó  
descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya  
á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el  
edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de  
su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de  
haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio  
al Subdelegado General.

#### CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para  
declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarca-  
cion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste  
no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó  
embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guer-  
ra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los  
Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á  
la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las  
demas cosas y carga que traxere el navío ó embarca-  
cion que se declare ser Mostrenco. Y lo será quando  
la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos  
ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de  
enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados,  
por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta  
de Represalias: y generalmente conocerán en todas las  
cosas que el mar arrojare á la orilla.

#### CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de  
Partido y los Particulares al Subdelegado General en  
fin de cada año testimonio de todas las causas que en  
aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abin-  
testatos, expresando por menor lo que importa cada  
causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos; y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que



582  
tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos , se recibirá la causa á prueba , notificándosele los autos en los Estrados , y se ratificarán los testigos de la sumaria información : concluiráse la causa ; y conclusa , declararán por sentencia pertenecer al objeto de construcción y conservación de Caminos los tales Bienes ; y aplicaránlos en esta manera : las dos partes á los dichos fines para que estan destinados , y la tercera parte para el denunciador , gastos del pleyto , y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo : y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo , se sacarán las costas del monton ; y de lo que quedare se harán tres partes , como está dicho : y hecha la dicha aplicacion , se venderán los Bienes en pública almoneda , guardando la forma del derecho , y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato , no fuere natural del lugar adonde murió , ademas de recibir informacion de que allí no tiene , ni se le condenen parientes dentro del quarto grado , se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto , y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar , si le hubiere , y si no el mas cercano , reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado , y haga publicar como Fulano , natural de aquel lugar , ha muerto abintestato en tal parte , para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes , comparezca ante él á justificarlo : y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria , con las citaciones necesarias , las remita al Subdelegado requirente , el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

22

CAPITULO IX.

Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

30

quiera lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construcción y conservación de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

#### CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construcción y conservación de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

#### CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para

que provea y ordene lo que convenga y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores, ó personas particulares, ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga, y de todo darán cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos Mostrencos y Abintestatos, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fuéron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién, y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

31

*Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la  
Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo  
de 1758.*

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las freqüentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexiõn de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

repetiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

*Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instruccion.*

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

E  
Sub  
la h  
peri  
tar  
á lo  
dina  
crib  
pre  
neg  
de l  
do C  
de e  
Ag

para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

*Es copia de la Instruccion original, que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos: de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion, y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General, segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.*

D. Rodrigo Gonzalez  
de Castro.





31

para su aprobacion, con aplicacion de todo á la cons-  
 trucion y conservacion de Caminos, y otras Obras  
 publicas de Regadíos y Pósitos, ó fomento de Indu-  
 strias sin perjuicio de las Regalias de S. M. segun su cédula  
 Resolucion de diez y ocho de Agosto de mill setecientos  
 setenta y nueve, y con inhabilitacion absoluta de todos los  
 Tribunales San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil  
 setecientos ochenta y seis. El Conde de Florida Blanca  
 Es copia de la Instruccion original, que se halla en el Señor  
 Subdelegado General Don Francisco Lopez de Linares, á quien  
 la ha remitido con la misma fecha el Excmo. Sr. Don  
 Juan de Arce, Intendente General de Florida Blanca, primer Secre-  
 tario de Estado y su Despacho; para que la publique y envíe  
 á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Or-  
 dinarias de estos Reynos; de que certifique por el presente. Es-  
 cribano principal de la Subdelegacion, y de la Cámara de la Su-  
 prema Junta (que lo es la de Cortes), donde deben tenerse los  
 negocios de esta en grado de revista en los casos que se supiere  
 de las sentencias ó providencias del Excmo. Sr. Don Juan de  
 Arce, segun lo referido en Real Cédula de nueve de Mayo  
 de este año, de que tambien certifique. Madrid veinte y nueve de  
 Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo González  
 de Castro



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Acuerdo de la Villa de Medina de las Torres a tres dias del mes de  
 febrero de mil setecientos y noventa años el go. dia. 2.<sup>o</sup>  
 Don Lope Perera, Don Juan Bayo, Don Juan de Guzman, An-  
 tonio Zamalloa, Antonio Merino de Sago, y Don Juan Va-  
 rano. estando juntos y congregados en las Salas Capitu-  
 les de esta villa de campana como lo han usado y costumbre  
 para tratar y conferir las cosas concernientes a el bien  
 y utilidad de esta Republica y sus ver. Dijeron: que para  
 el cumplimiento de lo que tienen mandado por el anterior  
 Decreto de S. M. que cada uno en su respectivo empleo diesen  
 sus votos para el nombramiento de las personas que han de pasar  
 a la Ciu. de S. Elena a hacer el nuevo encaballamiento con el  
 go. Adm. de esta Ciu. a Don Antonio Guzman franco,  
 y Thomas Martin Calcariena de la ver. lo qual  
 acordaron y firmaron sus Mercedes de go. y o el

En no. de fe.  
 Don Lope Perera  
 y de Sago &  
 Vincente Gutierrez  
 de Valdivia  
 Antonio Zamalloa  
 Don Juan Matias  
 Ramon Naranco  
 Antonio Merino  
 de Sago  
 Juan Bayo  
 Antonio Merino  
 de Sago  
 Juan de Guzman  
 Antonio Merino  
 de Sago  
 Antonio Merino  
 de Sago

Auto de la Villa de Medina de las Torres a tres dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y noventa años. Los señores Jurados de

Demos con asistencia del Sndico Personero y otros Comisarios  
 de Vegas que abajo firmaran estando en Ayuntamiento. Dicho  
 que en atencion haver tres Cavallos Padres Aprobados y ser  
 el numero de Vegas que hay entre estas de cinco y  
 ocho, y q. para su remplazo segun lo prevenido p. la ley de  
 Yndia. Sembreran dos mas para reparar el daño que  
 tanto devilita el aumento desta especie. Devian reman-  
 dar y mandaron se haya el Voto de otros dos Cavallos  
 Padres en los que tienen los Ciudadanos desta Villa para  
 q. en el caso de encontrarse alguno defectuoso se de pronta  
 providencia p. su remplazo y que no hayan falta algo. e  
 lamonta, acuso Reconocimto. Asertina Juan Simon Gallardo  
 Alceitar Aprobado desta villa. Dando cuenta de lo  
 q. Vultase p. si huviera quetoman alguna Resolucion  
 a el trib. donde y como convenga. y lo firmaron

D. D. q. Doy fee =  
 Pedro fernandez  
 Benito Arce  
 Antonio ...  
 Juan ...  
 Alonso Rubiales  
 Juan ...  
 Ramon ...  
 Reconocimto de ...  
 Cav. Padre En esta Villa, diez mes, y año, ...

Veinte maravedis



SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Ordendo en la Plaza Nueva alas Casas de Argon-  
tando p. Juan Simon Gallardo Albornoz senneco-  
nocio el Cavallo de D. N. Josef. Penen, Criador, y Dijo  
Al Criador Armado al Pie dno. Ferrn. Almansen  
Sex. de seis años y siete quantas y Otro de Alonso  
Rubiales Arminimo Criador de seis años siete quan-  
tas y un dedo largo en los queros encorvado de defecto  
notable en queros pudiesen servir ala montaa de  
Tequas en esta atenid. mandaron sus Mercede-  
des que sirviesen señalandoles el num. de Tequas  
que expresa la nueva Instruccion encluseas las suyas  
pagando p. cada una lo q. Corresponda y  
que para ello los cuidasen y abutiesen perfec-  
tamente sin hacer uso de ellos p. otros fines  
y lo firmaron sus Mercedes y otros Albornoz

+

L

de q. doy fee =  
Pedro fernandez  
Boserra Bueno

Mandado y  
Juan Rubiales

Viziente  
de valencia

Armenio paramita  
Antonio Mexia

Juan Rubiales  
Alonso Rubiales

Alonso Rubiales

De el Lago  
Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Ante mi  
Juan de la Cruz



Veinte maravedis.

**SELLO, QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEI  
TECIENTOS NOVENTA.**

En la Villa de Medina de las Torres a treynta y Abril  
de mil seynto y noventa, Los señores Justicia y Alcaide  
Humana, con asistencia del Jindico Proo Penonero de  
este Común, estando en su Ayuntamiento como lo han de uso  
y costumbre, para tratar y conferir las cosas concerni-  
entes al bien y utilidad de esta Republica y su Común, dise-  
ron: Fue de los Caudales de Propios, y otros fondos se ha-  
ministrado a la tropa de Infanteria y el segundo Scaillon  
de Cataluña, y Cavalleria y dragones de la Reyna que  
esta destinada en esta villa, en la Persecucion de con-  
tra bandos y malechoras, como de las Partidas que  
han transcurido, lo suficiente segun esta Prebenido por  
tales ordenes sin mas para su subministracion, me-  
zclandose los más imbestidos en otros fines, para  
los de su verdadero destino y aplicacion: Otorgan sus  
Majestades que todo subdese cumplido, Especial y  
variante quanto en dho. se requiere ad dho. de  
Ponconce Anellano de esta vez para que a nombre  
de este Ayuntamiento pare a la ciudad de Madafos, co-  
bre y Penida, de la Peroncia, Comarca de la Peroncia  
y demas ofiunas Pi. y particulares, todas y qual es que  
esta cantidad es de más que se haia ganado en el su-  
ministro de la tropa por Naciones de Pan, cebada, Pasa,  
Arroz, Leno, Carbon y demas que conre de Raibos y  
documentos Legitimos y Jurificados, y que a se-  
diten lo que se haia ganado, en la contruccion de Perobos  
y demas ofiunas mercaxias para la mesa asistencia  
de la tropa y caballos, dandolas conserpendiente

Cartas y Pape y Reibos en forma: Y para ello y quietud  
 en efecto presente el Memorial y Memorial, y  
 testimonios y demas docum<sup>tos</sup> que sean necesarios. Pues  
 sus autos a pueban desde luego quanto en virtud  
 de este acuerdo se pague por el dho. con libere  
 piam y orail administracion, y que se den los conpe  
 temes testimonios de el, para la estimacion de  
 su Persona y facultades y lo firmaron de que doy

J. Pedro Fernandez  
 Petrona Bueño  
 Antonio Zamudio  
 J. Juan Ramo  
 Navarero  
 Juan Barro  
 Vicente Gutierrez  
 de Valencia  
 Antonio Mexia  
 Mayor  
 Torman de San Mateo  
 Gregorio Silva

Acuerdo  
 de la villa  
 de San Mateo  
 de los Rios  
 de la Penitencia

En la Villa de Medina de las Torres a siete de Mayo de  
 mil setecientos y noventa: Enamto en Ayuntamiento. Precedida ci-  
 tacion, los Señores Jurados y Regim<sup>to</sup> que lo componen  
 Individuos de los Propios y Arbitrios, y con concurren-  
 cia de los diputados de Ganado de esta villa, pre-  
 zedida la Urbanidad correspondiente, se hizo presente  
 por mi el Sr. Jiel a Nro. aulidad la Orden expedi-  
 da por el congreso de Buenos en veinte y tres de Abril  
 del año q. nize, y enterados de su contenido sobre que  
 ha habido la conferencia debida, para deliberar con  
 maduro acuerdo y Reflexion lo mas conveniente  
 ala convenzion y aumento de dho Ganado, y seña.



Tetate maravedis.

36

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SS-  
TECIENTOS NOVENTA.**

lam<sup>to</sup> a Paros, para este, que es el principal objeto aq.  
se dirige, dha orden y a Nglan dore, en todo a los puntos  
que trata la notissima Real Instrucion a Cavalle-  
ria, expedida enprimero de octubre, el año pasado  
parado a ochenta y nueve. Dizenon: Que todos las obedec-  
zer con el respeto debido, y dexaron el mejor de sem-  
peño a su respectivo cargo a donaron que para el cum-  
plim<sup>to</sup> a dha orden nombraban por Peritos para q paren  
al coro a Equas y Nacionan el numero a fan, que ha-  
re dho coro y con respecto al Ganado Nglan si en e tubi-  
ere, el suficiente, y en el caso que no a daren un me-  
dico a dho coro las fan, que necesitare, mencionad  
Ganado, a Thomas Martin Calcairena y Pedro te-  
jada a esta ver, y lo firmaron sus dhas. condhos  
diputados a que yo el ex<sup>no</sup> autilizado Certifico:

En Pedro Fernandez  
Boraxa Buenoff

Juan Diaz  
Vicente Gutierrez  
Diego Valdivia

Antonio Gonzalez  
Jose Cruz Concer

Antonio Mexia  
El Lago

Alonso Rubiales

Gregorio Sibaff

En dha a dia mes y año. Lo el ex<sup>no</sup> autilizado hizo saber  
el nombram<sup>to</sup> a Peritos que se hare en el anterior  
Es



acuerdo, a Thomas Martin Calcacuerro y Pedro  
tesada una vez. en supersona queda non ente.

ET VILLEN...  
MARAV...  
TECIB...  
CERTIFICADO

Silba  
[Signature]

Aceptacion y Juram.<sup>to</sup> } En esta villa dia mes y año: ante el señord.  
Pedro fern. Dezena Therniente de Alc. maior, Com-  
parecieron Thomas Martin Calcacuerro y Pedro  
tesada de era vez. y entexados Alarcion nom-  
bram.<sup>to</sup> Peitros que el Ayuntamiento haecho para la  
salar fan. tierras que haze el corode Teguas, di-  
xeron: Que lo aceptaban, y aceptaron, y Juraron  
conforme a lo de cumplir bien, y fiel.<sup>te</sup> con su  
cargos, y lo firmo el que supo con su mano. -eg.  
yo el ex.<sup>no</sup> auxiliado Certificado =

[Signature] Pedro fernandez  
Peteza Bueno

Thomas Martin  
Calcacuerro  
Roman de...  
Gregorio Silba

En la villa de Medina Alarcion a nueve de  
Mayo de mil setecientos y noventa: ante el señor He-  
niente de Alc. maior, comparecieron Thomas Ma-  
tin Calcacuerro y Pedro tesada Peitros nombrados  
para el Reconom.<sup>to</sup> las fan. tierras que haze  
el corode Teguas, y bajo el cargo que tienen acep-  
tado y Jurado, y de nuevo lo hacen a maior abunda-  
m.<sup>to</sup> Dixerón: Que han visto y Reconomido con el



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

maion cuidado dho coro y le regular y taran enochos  
tierras setenta y cinco fan. tierra: que segun su  
calidad y circunancias a Partes de referido coro  
no vexentan a mas terreno el ganado de ynan, pero  
que amayor abundam. se le puede a sacar de seten-  
ta a setenta fan. tierra de muy buena calidad  
contigua a dho coro: que quando pueden dexar en  
Naxon al nono sim. que han practicado en descan-  
go al juram. que tienen prestado en el que se afix  
man y ratifican expresando ser de edad de cinqu-  
enta años poco mas o menos, lo firmo el q. supo  
con su suizo a que yo el dho. autizado certifico.

*Pedro fernandez  
Betzera Buena Thomas Maan  
Calcatiana*

*Tomán. Su suizo.*

*Gregorio Silva*

En la villa de Medina de las Torres a once de ma-  
yo de mil setecientos y noventa: estando en Ayuntamiento  
los señores Jurados y Reg. q. lo componen, y Sindicos  
real, y Personero, para tratar y conferir las cosas  
concernientes al bien y utilidad de esta Republica y





38  
Cada maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.**

En la Villa de Medina Alcazar a catorce de Junio  
de mil seex. y noventa: los señores Jurado y Reg. que  
firmaron con asistencia del Síndico Pro. Leuonexo  
de este comun, estando en su Ayuntamiento como lo han  
uso y costumbre para tratar y conferir las cosas  
concernientes al bien y utilidad de esta Republica y su  
comun Dixerón: Que de los Caudales de Propios y otros  
fondos se ha suministrado a la tropa de Infanteria  
del segundo Reg. de Cataluña, y Caballeria de Dragones  
del Rey, que era destinada en esta Villa en la perse-  
cucion de contrabandistas y malechones, como de las Par-  
tidas que han tramitado, lo suficiente segun era pre-  
benido por reales y repetidas ordenes de su Mage. p.  
su subreimiento: Presentando los mrs. inventados en  
dho. fines para los de su verdadero destino y apli-  
cacion: Otorgan sus Mros. quedando todo supod en  
cumplido y perial y bastante quanto en dho. se re-  
quiere adn. Benito Rincon de Arrellano de esta Villa  
para que a nombre de este Ayuntamiento pare a la Ciu-  
dad de Madrid sobre y perriba a la tenencia  
contaduria de Ejercito y demas oficinas R. y par-  
ticulares todav y qualesquiera cantidades de mrs.  
que se padian gastado en el suministro de dha. tropa  
por raciones de Pan, Ceada, Papa, Arroz, Leña y Can-  
bon y demas q. Conste de Ratos y docum. de certi-  
mos y Jur. Acaidos que aresiden en lo q. se haia

ganado en la construcción de Percebes, turaxion sea.  
 mas Bamos y demas ofizinas necesarias para  
 la mejor y mas pronta a la tropa y Caballos dando las  
 correspondientes Cartas de Pago y Rucos en for-  
 mo. Para ello y que tengo efecto presente el  
 Memorial de Memoriales, testimonios y de-  
 mas documentos que sean necesarios: Pues sus Nros  
 apueban desde luego quanto en virtud de este  
 acuerdo se obra e por el Suro dho. con libre fran-  
 ca y oral administracion, y que se den los com-  
 petentes testimonios de el, para desestimacion  
 de su Persona y facultades y lo firmaron así  
 doy fee =

Dn. D. Pedro Fernandez de Valdivia  
 Bertrando Bueno  
 Antonio para milla  
 Juan Ramo  
 Narrao  
 Juan de Valdivia  
 Juan de...  
 Antonio Mexia de Lagos  
 Torman de...  
 Gregorio...

En la v.ª de Medina de las Torres a quince de Junio  
 de mil e setenta y noventa. Estando en Ayuntamiento los  
 Jurados y Reg.º q.º formaban con asistencia del Indio  
 Personero de este comun como lo han de uso y costumbre  
 p.ª tratar y conferir las cosas concernientes al bien  
 y utilidad de esta Republica y su comun Dizeion: que  
 habiendose echo presente en Ayuntamiento por el ef.  
 del dho. la insinuacion de Juan de... por los efectos  
 de Penas de camara y otras de Justicia de esta  
 villa de... que comprehende las Reglas que

hade obrebarre para proceder a los nuevos empa-  
 tam<sup>tos</sup> por dho<sup>s</sup> señores: las obligaciones que hade qu-  
 ardar los Pueblos que quedaren en administracion,  
 y otras advenencias reales. Siendo esta va una de las  
 que deben quedar en administracion por haber en ella  
 suer de letras segun se expresa en dha<sup>s</sup> instrucion,  
 en esta atencion otorgan sus mercedes quedando todo su  
 poder cumplido. Experiencia y bastante quanto en dho.  
 se requiere a Andres Perez Lambiano de esta villa y a  
 que en mie de este Ayuntamiento pare a la Ciudad Real de  
 Lenca, y se presente ante el administrador contador de  
 Rentas Reales de dha<sup>s</sup> Ciudad, con quien trate, y contrate  
 quanto sea necesario y pertenezca de el, el libro, o libros  
 para averuar las Penas de Camara, y demas q<sup>e</sup> expre-  
 sa dha<sup>s</sup> instrucion, llevando la cuenta exacta segun  
 en ella se expresa, y en caso necesario de el competen-  
 te libro de la entrega de mencionados libros: Pues sus  
 mercedes apueban desde luego quanto embaxado de este  
 acuerdo se cobrare por el dho<sup>s</sup> con libre fianca y  
 qual. administracion, y que se le de el competente tes-  
 timonio p<sup>a</sup> legitimacion de su Persona y facultades,  
 y lo firmaron seg<sup>o</sup> doy fe:

D. Pedro Fernandez  
 Beraza Bueno  
 y veinte y siete  
 de Valencia

Juan Pizarro

Antonio Merino  
 de Lagos

Juan Ramo  
 Navarrete

Don Juan de los Rios  
 Gregorio Silba

En la villa de Medina de las Torres a veinte y ocho de Junio  
 de mil setecientos y noventa: estando en Ayuntamiento los señores  
 Jurados y voto, con asistencia delyndico Personero los  
 diputados de la villa de Segura y algunos Ciudadanos de dho



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

Ganado de señalan Agonadero al N.º de Juan de Segura, y teniendo efecto señalan de comun acuerdo, la oja q. se halla sembrada de las cañadas q. se debe entender desde el cabero de monales, y la dehera de Salze, con lo y ha de seguir toda la ribera y la ría arriba hasta el camino de los Santos que ha de seguir adelante, hasta el mojon q. llaman de Jébello, y viniendo este camino a la Puebla hasta llegar al extremo de la dehera de Carrille, con la primera condicion de q. por razon de la dehera Royal, esta unida aha oja, y tierra a raiada para el ganado Segura no se ha de pagar el Buey que por acaro pare adho coto, ni la Segua q. pare a la dehera Royal, y las aguas tanto a la ribera, como a otros arroyos que incluye, como la del Pita y la dehera de Carrille se han de ser comunes a ambas especies de ganados por la estrechidad de las aguas. Y si oviere la qualidad q. dho ganado sega durante la faena de la tilla notubiere, proporcion de la dormida fuera del rastro, donde tilla, debe la dormir en el rastro donde tilla, y no las q. notillaren, bajo de unas condiciones, lo acordaron, y firmaron a que certifico=

<i>Pedro Fernandez</i>	<i>Vicente Gutierrez de Valdivia</i>	<i>Antonio Zamalloa</i>
<i>Berengia Buenrostro</i>	<i>Juan Ramon</i>	<i>Antonio Mexia el Mayor</i>
<i>Martiano</i>	<i>Juan Garcia Riquelme</i>	<i>Manoel Arribas</i>
<i>Juan Gutierrez de Valdivia</i>	<i>Manoel Uguitay</i>	<i>Pedro de San Mateo</i>
		<i>Gregorio Saldaña</i>

En D. Luis Lopez Pereira.

Lo

O

Mi S. mo, error recibido como Alcal-  
des ordinarios de esta villa el oficio de dñ en que  
nos noticia (con ftra nueva del coniente) tra-  
ver señalado en Ayuntamiento con los Diputado  
y mayor num. de Ciudadanos del ganado Segura  
Atgortadexo para enc verde el cadero de mroca-  
les siguiendo la Rivera de Larja arriba han-  
ta el camino que llaman de los Santos a dar  
al mofon de Fedena hasta el río de la Puebla, pa-  
ra q. En su inteligencia se hiciere notorio en  
esta villa dño señalam. to a fin de evitar intro-  
duccion de ganado que en contrario se denun-  
ciarian.

No podemos menos que manifestarle  
que aunque por el Cap. 3.º de la ultima R.º de  
demanda de cavalleria del Reino se permite la  
asignar. de rranos para tambien se manda



En el mismo que iguales señalam<sup>to</sup> se ha  
en el resunto particular de cada Pueblo, sin  
que se puedan entender a otro de los con que  
tengan comunid<sup>d</sup> a meno que no sea en abro  
ta è irremediable necesid<sup>d</sup>, pero en este caso se  
ha de hacer esta constax con noticia y citac<sup>on</sup>  
del Pueblo comunero en los paros en que  
se intente hacer el señalam<sup>to</sup> y no pudiendo  
ocultarse a ese Ayuntamiento y si adon<sup>e</sup> la pre  
vencion del citado Capitulo ni meno el que  
señalado es comun su aprovecham<sup>to</sup> a esa villa  
esta, y otras sus hermanas, como el que no se ha  
lla en el resunto de ese Pueblo y particular de sus  
Paros por lo que y no havex antes de su señalam<sup>to</sup>  
echo la citac<sup>on</sup> que previene el mismo Capitulo, ni  
havex la necesidad de haverlo previamente en el  
sitio señalad<sup>o</sup> en que se causa perjuicio al particu  
lar de los ganados de estos v. y de sus her  
manas por haver en el t<sup>er</sup>mino privativo de esa villa  
para se en donde poder hacer dho señalam<sup>to</sup> que  
aunque no le hubiere de veria haverse especia  
do segun el orden que prescribe el citado Capitu  
lo; no obstante de lo qual, no apexiéndose a otro

Cosa por no seros y ena Julia que el entexo  
cumplim<sup>to</sup> de dha P.<sup>a</sup> ordenama y beneficio  
del ganado y eouax no traxia reparo en que se  
guarde por ent<sup>o</sup> v. dho señalam<sup>to</sup> por el tpo en que  
le necesitan para agostadero en el presente año  
dho ganado siendo su extension conarreglo al  
Num.<sup>o</sup> de cabeceras existente y que sea privativo o  
su pasturafio a este con exclusion de otro alguno  
y con anuencia de las demas Villas hermanas como  
ynteresadas, y verificado. Esto, y noticiado eno  
para nra inteligencia se traxa notorio al co-  
mun<sup>o</sup> de v. dha Julia para que se atenga a in-  
troducir en el señalam<sup>to</sup> los ganados.

Dios que a d. m. a. Fuente de  
Cantos y Julio 15 de 1701

D. L. M. de d. sus mas afecto-  
ros y seguros servidores.

Xpto al Cabarro Buendia Fernando Hyaloff

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Acuerdo  
según

*[Faint, illegible handwritten text on the right-hand page.]*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Acuerdo sobre Seguros

En la Villa de Medina de las Torres a diez y ocho de Julio de mil setecientos y noventa: Quando los <sup>Gras</sup> Jueces y <sup>delos indios oxal Ferroneros y</sup> <sup>los</sup> Diputados al Sanado Seguar, en las Salas Conventoriales de la Villa de Campanas como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas concernientes al bien y utilidad de esta Republica y su comun Dixeron: Que habiendo visto y conocido la carta su fecha quince del presente, firmada de los Alcaides de Fuente de Cantos, de D<sup>n</sup> Fernando Ayala, y Christobal Nabarro Buendia, en que se oponen a lo proyectado en el acuerdo celebrado en esta Villa en el dia veintey ocho de Junio, para Agostadero al Sanado Seguar con arreglo al numero de cabezas: Enziana este Ayuntamiento y diputados dicho Sanado, semejante oposicion, quando los Sanados de esta Villa nuncian la Utilidad de los Pastos comunes que tiene Causando con esta omision la decadencia no solamente de Seguar sino de los demas Sanados contra lo Prebenido por Lei R. Por lo q<sup>e</sup> confirman se acuerda lo acordado y q<sup>e</sup> las Seguar se introduzcan, luego q<sup>e</sup> se verifique Capatacia en dicha parroquia. Ten su conveuenia se preme, cada manada de Sanado menor de Fuente de Cantos <sup>de diez Pueblos</sup> diez d<sup>os</sup> y costas

*[Handwritten signature]*

por la primera vez, dejando al arbitrio del Señor  
Alc. maior aumentar segun fuere por las de-  
mas veces su merced. Por la cabera de Sanado  
maior con a Reglo ala ordenancia de caballerias,  
cuyo ofeto fue el mobil de este Penram.<sup>to</sup> sobre  
cuyo auendo y ideas Subernatibas de esta villa  
no les toca a los Alc. de fuente de Cantos, Escu-  
drinan, debiendo saber dho<sup>to</sup> Alc. q<sup>to</sup> este Ayuntamiento  
siempre piensas con aumento ala Real Hacienda  
y para Popular, la q<sup>to</sup> interuenga por lo comun  
la multitud de Penas como que mortifican  
al vec<sup>o</sup> con su exaucion: pudiendo exausar.  
Y si les pareze perjudicial el q<sup>to</sup> esta villa  
ve de lo suio conbiene q<sup>to</sup> puden seaga sepa-  
racion de comunidades de parros y de todo, para  
q<sup>to</sup> cada uno disponga de lo suio de q<sup>to</sup> esta villa  
esta perjudicada enormissimam.<sup>te</sup> y para inte-  
ligencia de todo seaque testimonio dedho au-  
endo y se remita adhos Alc. con oficio, arilo auon-  
daron y firmaron y q<sup>to</sup> dha carta, a este libro  
de auendo. ~~Yo~~ yo el ex.<sup>no</sup> auilitado

Certifico: D. Luis Lopez Pezera  
de Sayreca y Alvarado  
vigente Gutierrez  
de valencia  
Juan Mathias  
Ram<sup>o</sup> Navarro  
Alonso rubiales  
Antonio Zambrano  
Antonio Mexica  
de Lagot  
D. Juan de San Blas  
Gregorio Silbo



Teiate mercedis.

43

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Medina de las Torres a primeros de  
Agoosto de mil setecientos y noventa: estando en Ayunta-  
miento los señores Jurados, Procuradores y Sindicos q<sup>ra</sup>l. y  
Personeros que firmaron: para tratar y conferir  
las cosas concernientes al bien y utilidad de esta  
Republica y su Comun, se les ha presentado una Carta  
de don Juan Fran. Gata Alc. de la Villa de Calzadilla, su  
fecha veinte y cinco de Julio de este año, en q<sup>ta</sup> se expone  
ala deuda de la Sierra para q<sup>e</sup> no paxen los ganados  
de esta V<sup>ca</sup> de Medina de las Torres, en ella por  
ser prohibido en la V<sup>ca</sup> de Calzadilla, a cuya oposicion  
se conformaron por conocer no tocar ala de me-  
dina, y que se les consentare en los mismos termi-  
nos, quedando en su ser lo demas acordado. Tambien  
se les presento lo determinado por su M<sup>rd</sup>. en los  
Oficios de la Capilla de Santissimo Christo del Humi-  
ladero lo que se les ha leído por el presente fiel se-  
ñor, mandando asimismo su M<sup>rd</sup> se compulsa  
dha Probidencia en estos libros de Acuerdos para  
que como Patrona de ella disponga y ejecute lo q<sup>e</sup>  
se requiere, que entendiéndose dizen siempre la V<sup>ca</sup>  
cuando su dha Cap<sup>ta</sup> como Patrona y q<sup>e</sup> reflexionaran  
lo que se deba hacer en quanto a los particulares  
que se exponen, lo que creyeron el Cordan p<sup>a</sup>  
el Domingo Proximo. tambien se hizo presente el  
señor Alc. maior habien sabido a pocos dias  
de esta parte habia Hospital en este Pueblo

del que no tengo docum<sup>tos</sup> sus contribuciones  
de sus efectos y rentas, que tiene entendido se  
vayan pagantes; Para q<sup>e</sup> la vale instruirse  
todo afin de cumplir las p<sup>er</sup>donas ordenes  
del soberano en ve<sup>l</sup>idad de este Pueblo quedes  
de ser p<sup>er</sup>seido en el a p<sup>ro</sup>becham<sup>to</sup>. Sus in-  
tereses dijeron: No abian de contribuir como  
algunas mas q<sup>e</sup> tiene efectos algunos, y q<sup>e</sup>  
contraxan el libro de cuentas a q<sup>e</sup> se remiten  
y q<sup>e</sup> procuraran informarse de todo y lo firma-  
ron con que certifico =

D. Luis Lopez Pereira  
de Layreca y Alvarado

Viente Gutierrez  
de Valdivia

Juan Mathias  
Ram. Navarro

Juan Bazo

Antonio Zamallo

Antonio Mexia  
de Lagos

Andres Perez  
Zambiano

Juan de Jesus

Gregorio Sibaja

Compulsaz<sup>z</sup> vistas en las cuentas del año de 88. y 89. y las ante-  
riores q<sup>e</sup> constan del libro de Salimonia del Sr. Ch<sup>mo</sup> de  
del Almirantazgo de esta V. de Medina y las torres  
dadas por la cara del Sr. D. Juan de Guzman franco y reconocido  
conformal Inspeccion por su Mage<sup>st</sup>ad el Sr. Al. C. maior de d<sup>ha</sup>  
villa por su Mage<sup>st</sup>ad el Sr. D. Luis Lopez Pereira de Layreca  
y Alvarado Rexidor Perpetuo de la ciudad de Orense Cabeza

de el Reyno de Galicia. estando en dha villa en veinte y tres  
de Julio de mil sece<sup>ta</sup> noventa, Dijo: Fue enterado de todas ellas, y  
la respuesta al cura Párroco de dha V.ª y de los decretos de la S.ª  
cc.ª. Debias de declarar y declaraba que dhas Fuentes estaban  
dadas y formadas como a ninguna economía y formalidad  
sin interbencion de Peritos nombrados por el Patrono de la  
Capilla, a cuyo cargo estaba su curaten.ª. Quienes debian hacer  
el cargo y regulacion a los hechos de el may.º de que resulta  
no haber el aumento q. podia haber a lo q. concurre, pues aun  
que se ve aumento no es de buen gobierno, sino de las muchas  
mas limosnas q. la debicion a los fieles ofrece. Propiedad de los  
Sanctuarios en uno de cadennias, y en otros aumento, adhiri-  
endo ganos voluntarios y ventos sin consentimiento del patro-  
no. En fuerza de q. mandaba y mando, que a lo susrito no  
retomen cuentas sin asistencia del P.ºr.º Sindico de esta  
Villa, la que es Patrono de dha Capilla, a quien y a los  
Alc.ºs. maiores q. nombrare su Mage.ª. segun la Resolucion mo-  
de una del año de ochenta y nueve, toca privaribam.ª. su  
gobierno, y no a los Tutores cc.ª. como indebidam.ª. ellos lo  
expresaron en las cuentas anteriores. Prohibe se haga  
venta alguna de bienes y muebles sin darre parte a la  
Villa y sus Alc.ºs. maiores, quienes acordaran como patro-  
nos lo conveniente, interbiniendo despues en la consecucion  
la asistencia del P.ºr.º Sindico con el may.º. No se abra el  
Arca de la Simona sin interbencion de los señores Alc.ºs. ma-  
iores, teniendo esos una llave de ella, y otra el may.º. Se  
nombrara privam.ª. todos los años may.º. diversos  
del año anterior para precaver todo fraude. Se convi-  
de a el año de Texa que se señala expresito. Pues si la  
Parrquia no consume de mil r. al año con habentantad  
funciones de sacramento Apozoles y de primera clare,  
Vesperas y otras funciones a Parrquia y curas, se  
hare increíble segun en un Novenario con 25 velas  
de honas cada dia ochocientos r. el P.ºr.º Texa y mas  
disposiciones de funciones. Predicadores y mas aderentes  
pertenere a la V.ª. quien como adonada a verdaderos  
fieles y no fingidos, acordara lo q. se deba gastar econo-  
micam.ª. acordandose ello que su Mage.ª. y su sabio con-  
sejo mandaron (con el motivo de haber sucedido en





¶  
Ciento maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

Intendio et tantas lites q<sup>e</sup> purieron en un altar. ala  
Presencia del Sacramento. Sepunere la Lexa ento-  
das las funciones laq<sup>e</sup> acostumbrar porer con exceda  
las cathedrales. Ino enando el Sacram<sup>to</sup> manifiesto ve.  
Considerar co<sup>n</sup>venidas vante y como <sup>de</sup> las. el ven-  
de dadero culto al Dios no enaido en multitud de dades  
sino en las q<sup>e</sup> son precisas para el obfeto que significan  
en todas las op<sup>in</sup>iones de sus significacione<sup>s</sup> en la ado-  
racion y veneracion formal a los fides. univ<sup>er</sup>sales y  
co<sup>m</sup>un<sup>er</sup>s. Seprohibe haer obras, ni disponer de las  
limonas sin formal resolution de la V<sup>a</sup> y todos los efec-  
tos y sobra<sup>n</sup>tes se pongan por el may<sup>or</sup> en el Area  
de tres laves que debe haer, teniendo una de ellas el  
señor Alc<sup>ald</sup> maior, otra el may<sup>or</sup> y otra quien lo o<sup>rd</sup>ina  
m<sup>te</sup> sea parte. Si el presente may<sup>or</sup> se hallare dis-  
pliente en tomar ofender dha administracion con  
las dhas condiciones. la villa nombre otra q<sup>e</sup> entre en  
su lugar. Itaque saber ala V<sup>a</sup> que auto p<sup>ro</sup> q<sup>e</sup> lo tenga  
entendido y q<sup>e</sup> conferencie sobre la disposicion de lo  
sobrante, y q<sup>e</sup> se señore su exa may<sup>or</sup> combeniente el ten-  
der los ganados q<sup>e</sup> tiene dha capilla, teniendo presen-  
te lo q<sup>e</sup> se o<sup>rd</sup>ina en su conservacion y curadria segun  
dhas fuentes. an lo determino mando y firmo en  
vna de q<sup>e</sup> yo el fiel de dhas certificacion. D<sup>ni</sup> Luis Lopez Pere-  
ira vecid<sup>er</sup>o y albarado. Por man<sup>do</sup> de su merced Gregorio silba  
conuenido con su o<sup>rd</sup>ina. aq<sup>ui</sup> me refiero. Cumpliendo con lo man-  
dado en el auto anterior de y la presente certificacion lo-  
mo en<sup>te</sup> auilitado fiel de dhas. en vna ina a las torres y Agosto  
tres de mil. se<sup>te</sup> y noventa

Gregorio Silba



Agente y mil veces y probenias. Era nio en  
Ayuntamiento Los señores Jurados y Vecinos q  
firmaron, con auctoridad de los señores exal  
tados y señores para la villa y confesaron las cosas  
convenientes al bien y utilidad de esta Republi  
ca y su comun Dizeion. Que habiendose cargo  
Cargo del Pecho que jura el colector, el dho  
Parroquial D<sup>no</sup> Miguel Alonso Montano, con una  
Albupa sobre el Cerro que se paga ala coleccion  
de esta villa, por la casa que porche al presente  
una Albupa en la calle d<sup>na</sup>. Y mencionando el  
punto son de Dictamen los que se hallan pre  
sentes que el presente es no fiel y que  
testimonio el como doce años a esta parte  
y mas tiempo, entraron en el fondo de propios  
cuarenta y dos como se pagaba antes de veinte y  
ochos <sup>Amparo</sup> ala coleccion, y lo firmaron seg<sup>o</sup>  
Certifico. Y habiendo mencionado los autos  
de la denuncia de los terrenos que se hizo ad<sup>o</sup>  
Man<sup>o</sup> Memia de Leon Ver<sup>o</sup> de Calzadilla y no  
contar sen vivos, sino por el pedim<sup>o</sup> que  
presente confesando sen de el d<sup>no</sup> Joaquin  
Navarro y Joaquin Obidos, y q no tiene  
duda hai muchos fraudes, no solamente  
en el Lugar de Calzadilla, sino en esta  
Villa, teniendo y manteniendo ganados  
ajenos en dano del Publico. Por tanto acon  
taban q se justifique sen vivos d<sup>no</sup> Manuel  
Memia y demas con la qualidad de <sup>de</sup> ~~de~~

haga p[re]sencia. Ista Justificacion, y que se le de  
las l[et]ras al d[ic]ho indio, el que estando presente  
se se acordaron con lo que se ha acordado y se

firmaron en que se dio  
J. Lopez Segura

Charo

Antonio Parasmilla

Juan Ramo  
Andres Perez  
Cambiano

Antonio Mexia  
A. Lopez

J. S.

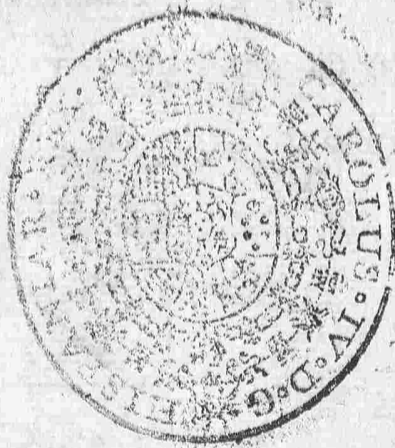
Juan de S. M.

Gregorio Villa

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y siete  
de Agosto de mil setecientos y noventa: Estando en Ayun-  
tam[en]to los señores Jurados Vecinos y Diputados del Tama-  
do Segura, que abajo firmaron, para tratar y  
conferir las cosas concernientes al bien y utilidad  
de esta Republica y su comun Bienestar se enteraron  
por un pedim[en]to dado por D[on] Vicente Gutierrez Valdivia  
acompañado de una Certificacion dada por el medico  
titular de esta villa, y sabiendo d[ic]hos señores senti-  
ento lo que se expone en d[ic]ho pedim[en]to nombraban por  
diputados al Real Consejo a Juan Garcia Zambrano, el  
que estando presente lo aceptaba y acepto quanto  
ha lugar en d[ic]ho. y lo firmo = animismo acordaron que  
en punto a los ganados se espente los dos amueños



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOYENTA.

anteriores y que atento a los votos no se con-  
forman se ayuda por qualquier agravado, an-  
te el señor Alc. mayor para q. en Jurisdic.  
delibere lo conveniente y lo firmaron seg.  
Certifico =

Don Luis Lopez Perceña  
de Layreca y Alvarado

Vicente Tubieron  
de Valdivia

José Perceña  
de Cortes

Antonio Mexia

El Lago

Juan Garcia  
Lambraña

Don Juan de Sanabria

Gregorio Ribas

En la Villa de Medina de Rioseco a diez y  
seis de mil setecientos y noventa y cinco en Ayun-  
tam. de los señores Jurados y Reg. de Cabal. se fir-  
maron con asistencia del Sr. J. Indio, para

Este martes.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Acta y confesion las cosas convenientes al bien y utilidad de esta Republica y su comun Diferon. Fue por Jurados meritos que asiste al Ayuntamiento no cambieme el q permanescan los dos Escuderos de Campo que hay, y que en caso necesari se Justificarian sus meritos. Y el Aguadulmar con los haga Vaca uno de ellos, para si viene que pedir lo exijan dentro de tres meses, y si no lo mandaron el Certificado y el Altitado. Por lo que se dio por Ley y se dio por Ley.

Ante mi  
El Valiente  
Amorico  
Juan Mathias  
Ram. Naranjo  
Lorenzo de las Casas  
Geoprio Siball

En la Ciudad de Mexico a veinte y siete dias de mil setecientos noventa: los señores Justicia y Rex. q firmaron con asistencia del Sindico Proo. Perromero de ene comun, estando en su Ayuntamiento. Como lo han de huro y consumo, p. el acta y confesion las cosas convenientes al bien y utilidad de esta Republica y su comun Diferon. Fue delos Caudales de

Propios y otros fondos se ha suministrado ala tropa de  
**Caballeria** y Dragones del Rey q' esta destinada en esta villa  
 en la persecucion de contrabandistas y Malechoces, como  
 las partidas que han transitado, los suficiente segun esta  
 benido por reales y repetidas ordenes de su Mage. p' su su-  
 sistencia: Inerentando los mto. inbertidos en dho. fine-  
 palos de su verdadero destino y aplicacion: Otorgan su  
 Mto. quedan todo su poder cumplido expedial y barcar-  
 te quanto en dho. se requiere ad' Benito Pimón de Cuel-  
 no de esta villa para que a nombre de este Ayuntamiento  
 ala ciudad de Badajoz, cobre y pexidra de la dho. villa con-  
 taduria de eservito y demas oficinas R. y Particulares  
 todas y quales quicna Cantidades de mto. q' se haian oad-  
 tado en el suministro de dha. tropa por raciones de Pan,  
 Cebada, Lapa, Azeite, Leña Carbon y demas q' conrede rra-  
 bor y docum<sup>tos</sup> de xitimos y Justificatibos q' se dexiditen  
 lo que se haia gastado en la construion de Percheros, tara-  
 tion de Camas, Bancos y demas oficinas veterarias  
 para la mejor atencion ala tropa y Caballos, dando  
 las correspondientes cartas de pago y rribos en forma:  
 y para ello y que tenga efecto presente el memorial  
 o memoriales, testimonios y demas docum<sup>tos</sup> q' sean  
 veterarios: Pues sus Mto. apruebandos e lites q' se  
 ante embixtus de este Acuerdo se obrare por el suso  
 dho. con libre y franca y ojal. administracion, y que  
 se den los competentes testimonios de el, para dexi-  
 timacion de su Perroña y facultades, y lo firmaron  
 de que doy fee =

Don Pedro fernandez  
 Betanzos Bueros  
 Vizente Gutierrez  
 de Valdivia

Don Juan Rosas  
 Don Juan Bayo  
 Don Antonio  
 Antonio Zapamilla

Don Juan de...  
 Gregorio...



Veinte maravedis.

18

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TECIENTOS NOVENTA Y

Seis, q. la Villa de su dictamen

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y dos  
de Sep<sup>r</sup> de mil setecientos y noventa: Su M<sup>ra</sup>. el Señor  
D<sup>n</sup> Luis Lopez Pezera de Layreca y Albarado Dip.  
que embista de la o<sup>m</sup>. del Señor D<sup>n</sup> Juan Co. Pico y le  
un director qual se poritos su<sup>ta</sup> de diez de Sep<sup>r</sup>  
de este año de noventa, en que se prebiere que  
el No<sup>to</sup> de esta villa auende el fondo fijo de pori-  
to, tanto en granos como en Dinero q. deba ha-  
ber en ella para alivio de sus Vec. con a<sup>to</sup> de lo  
d<sup>ha</sup> o<sup>m</sup>. practico la Junta de Vec. en diez y nueve  
de Sep<sup>r</sup> en la que dixeron su dictamen; Aconse-  
guencia de ello de via de mandar y mando q. el mi-  
nistro ordinario comparezca al Ayuntamiento  
para este fin a los individuos de el, en el dia de ma-  
ñana veinte y dos: asi lo probeio mando y firmo  
su M<sup>ra</sup>. de q. yo el es<sup>no</sup> auilitado certifico =

D<sup>n</sup> Luis Lopez Pezera  
de Layreca y Albarado

Por man. de su M<sup>ra</sup>.

Gregorio Silba

Acuerdo de la Villa  
ixi. el fondo del poritto.

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y  
dos de Sep<sup>r</sup> de mil setecientos y noventa: estando en







Centum sexagesima.

29

SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Medina de las Torres a diez y nueve  
de sep.<sup>re</sup> de mil setecientos y noventa: En Vista de la oñ  
dada por su M<sup>rd.</sup> el señor Alc. maior D<sup>n</sup> Luis Lopez  
Pereyra de Layosa y Albarado, en el día de ayer  
diez y ocho, para que el M<sup>rd.</sup> ordinario  
comocare a los Capitulares el Ayuntamiento de  
esta Villa, a los Individos de la interbension  
del Porcio, a los cu<sup>cos</sup> que hubiere en dha Villa,  
y a los mas vecinos, a fin de que en el día de oy  
diez y nueve se juntaren en la Plaza de esta  
Villa situada Junto al Porcio para reconocer  
y deliberar sobre el contenido de una carta  
suffta en diez del que vixó en la Corte de Ma  
drid escripta por D<sup>n</sup> Fran. Pique y Xerin, en la  
que se p<sup>re</sup>biere resuelban los señ. el numero  
de fan. que deba haber en el Porcio, para los  
tierras a que fue creado, haciendo fondo fijo.  
sehan Juntado a toque de Campana despues se  
misa mayor los individos q componen el  
Ayuntam<sup>to</sup> los de la interbension y mas señ.  
a quienes por su M<sup>rd.</sup> se p<sup>re</sup>biere, tubieren  
entendido q esta Junta no es para quimerar  
ni Juyetes, ni enlidan las dhas Juntas del Sobe  
rano, y de su sabio M<sup>rd.</sup> no, con odios de celos

antiguos que deben olvidarse, uno de mirax  
conformidad el fondo fijo que pertenece el Pu-  
erto, en la cascada, en la carbachera, y flote-  
cion de Autos, con la condicion precisa de de-  
ber ser entregado en el mismo año; No pen-  
sar en que se ha de sacar paridad. <sup>3</sup>

de tiempo de ciertos trescientos, y quatro cien-  
tas, como se ve en los libros hechos hasta  
aqui, indiciamente haberse tomado, no para el me-  
dio, ni para pagar, sino para sus gastos pro-  
prios para enriquecerse, o para otros fines  
contrarios al oficio Justo. el Prito, en daño  
de los Pobres y de los Verdaderos Mercedados,  
pues entre los Ricos no faltan mercedades;  
tambien se prebino por su Merced. que era oír.  
no es para que no se pague lo que se debe al  
Prito, sino que se cumpla con la Merceda-  
cion de el, y que sino se haze se usara <sup>don</sup> el <sup>me.</sup>  
que las Leyes comienden para la administracion  
de Justicia, pues no es regular y factible, q los  
individuos de la Interbenion estén semanas, y  
meses detenidos en el Prito para la asistencia  
de lo que deben entrar en el Prito los vecinos en  
Numero de trescientos y cinquenta que sub-  
xan los deudores. La Ciudad de Vera de los Cava-  
llos con ser de mas de tres mil Vec. se recuperó

3

Entres dias el Pozo, y con ser aun notenian tallado lo compraron para entregarlo, por lo que mandaba su M<sup>do</sup> concuaxieren con lo que debian los arrendados y padientes; y los que fueren necesitados lo hicieren ver, y de lo contrario se proveyo al que haia lugar: asi lo probeio y firmo su M<sup>do</sup> a que yo el ex<sup>no</sup> auditado certifico =  
D<sup>n</sup> Luis Lopez Perera de Layvea y Albarado =  
mandado de su M<sup>do</sup>. Gregorio Silva

En d<sup>ha</sup> villa dia mes y año: estando en la Plaza Publica que se halla situada Junto al Mal Pozo, los señores Jurados, Prosim. Indios oxaly Perronero, la Interbenion al Mal Pozo algunos Censurarios de esta Villa, y con concurrencia de los Ver<sup>es</sup> que abaxo firmaran, a efecto de tratar que fondo se ganase, y más merced al Mal Pozo para subenir a las mercedades de los Ver<sup>es</sup>.  
Dixeron: D<sup>n</sup> Antonio Gutierrez franco quatro mil y quinientas fan. de trigo a fondo fijo, y quatroenta y cinco mil r. en más lo que se ha de en publica voz que lo han podido entender, y callaron como que condescienden en lo mismo = D<sup>n</sup> Fran. Carras cal quatro mil fan. de trigo, y dinero lo que se puede = D<sup>n</sup> Juan Monje P<sup>ro</sup>. se conforma con el voto de D<sup>n</sup> Antonio Gutierrez = D<sup>n</sup> Alonso Barrientos P<sup>ro</sup>. quatro mil fan. de trigo y quatroenta mil r. y lo mismo = D<sup>n</sup> Jeronimo Mexia P<sup>ro</sup>. lo mismo = D<sup>n</sup> Alonso Ramirez P<sup>ro</sup>. = D<sup>n</sup> Antonio Mera P<sup>ro</sup>. se conforma con el de D<sup>n</sup>



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Antonio Gutierrez = Matheo Gonzalez dice que  
quatro mil y doscientas cinquenta fan y qua-  
renta y dos mil y quinientos r. al P.º y S.º Indico  
se le voto a que diere su voto en quanto a lo que  
dijo que tiene echo representacion y que se re-  
mita dello y en quanto a mi. quatro mil y  
cincomil r. y acabado de leer los votos antero-  
res valio d.º Juan.º Gutierrez diciendo q.º mereci-  
ta era verindario de quatro mil y quini-  
entas fan.º de trigo y fondo fijo, y quatro mil  
y cincomil r. en mi.º y los Capitulares del Ayun-  
tam.º combiener en lo mismo, a lo que se siguió  
partida de vez.º que dexian se combenian con lo  
mismo, con lo que se concluyó la Junta de vezinos  
que firmaron algunos con sus m.ºs.º y q.º yo el  
C.º de audito Certifico = D.º Luis Lopez Pereira de  
Cayseca y Albarado = Sixente Gutierrez de Saldivar  
Antonio Navamillo = Antonio Mencia de la Cruz =  
D.º Juan Ramirez Navarro = Andres Perez Zam-  
brano = Juan Garcia Zambrano = Christ.º Marmora  
Juan Monse Carrascal = Alonso Mencia Barri-  
entos = D.º Alonso Juan.º Ramirez = Geronimo Vima-  
mencia = D.º Manuel Matheos de Pozas = Antonio  
Mera de Navamillo = Benito Rincon = Antonio Gu-  
ierrez Jaramo = Matheo Gonzalez = Juan.º Gu-  
ti-  
er-

S



Seiate plata 100.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS N. VENTA.

Cruz de Saldibia = Juan<sup>co</sup> Carrascal = Por mandado  
de su M<sup>te</sup> Gregorio Silba

Autor

En la Villa de Medina Alas Torres a veinte y  
nuebe de sep<sup>r</sup> de mil seiscientos y noventa: su M<sup>te</sup>  
D<sup>n</sup> Luis Lopez Pereira de Laveca y Albarado Alc<sup>e</sup>  
maior de ellos por su M<sup>te</sup> D<sup>no</sup>: Fue embista  
de la o<sup>n</sup> del Director de Portos de diez de sep<sup>r</sup> sobre  
el fondo que debe haber, tanto enoranos, como  
en m<sup>te</sup>. Debia de mandax y mando que los indibi-  
duos de Porto de su d<sup>ca</sup> tamen, para lo que los com-  
boque el ministro ordinario desta Audiencia; asi  
lo mando y firmo su M<sup>te</sup> de que certifico = D<sup>n</sup> Luis  
Lopez Pereira Por mand<sup>o</sup> de su M<sup>te</sup> Gregorio Silba

En otra v<sup>a</sup> dia mes y año: Lo el auilitado hizo sa-  
ber el auto anterior a Juan Palmexo ministro  
ordinario, en supersona quido enterado de q<sup>e</sup> Cer-  
tifico = Silba

En la Villa de Medina Alas Torres a cincuenta de  
sep<sup>r</sup> de mil seiscientos y noventa: se juntaron los  
Señores D<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Berexno quanto Laveca, D<sup>n</sup> Juan  
Navarro Prox Sindio, Juan Garcia Zambrano  
Diputado, y Christ<sup>o</sup> Mantea de porizario  
con el señor Alc<sup>e</sup> maior D<sup>n</sup> Luis Lopez Pereira por an-  
temi Gregorio Silba enno auilitado fue el d<sup>to</sup> y dije-  
non haber Mononido la Carta o<sup>n</sup> al señor Director

de Porcos sobre el fondo fijo de Porcos y dinero q.  
debe haber en el Porco de esta villa: Asimismo  
reconocieron el informe a los veñ y a la villa: y  
en el delos veñ. obrevan reuelben con poco co-  
noximto como votos producidos a unanimitad  
dixos, Pues vive haze a porco a quatroenta quin-  
comil r. d. de quatroenta mil absolutam. piden  
para vi el de quello, pues no hai de que hazer re-  
sino a las veinte mil y trescientas, las que no  
eran convenientes ni es posible. Exoran a menos  
que los echen del Pueblo a los veñ. por lo q. hablan  
do como practicos en el manejo del Porco, el mo-  
do de pagarre, por haberre tenido mucho trabajo  
en cobrar lo que hay residuo, usando y amenazando  
algunas cosas, y otras maximas para susperar  
a los trabajadores aq. Siguiere metieren las Cae-  
res paradas: Declaraban con buena hubiere un  
fondo fijo a quatro mil fan<sup>3</sup> y tres, y dinero  
lo que pueda haber el aumento a los dos por cien-  
to a los veinte mil r. q. hay convenientes y lo q. pro-  
duce el campo nacional, y lo contrario sera uno  
quinto al Pueblo, lo que no esperaran del Co.  
y lo firmaron a que yo el auilitado Certifico = Jn.  
Luis Lopez Pereira = Laurecia y Albarado = J. Juan.  
Jani Perez = Juan Mathias Ramirez Navarro.  
Juan Garcia Zambrano = Cris. Marmena = Peroman-  
gado = su Mudo Gregorio Silva

Concuerda a la letra con su orig. a que  
me refiero, y se remitiere a su Co. J. para  
que contee y obre los efectos en la parte  
y donde conbenza doy la presente Certi-

fiacion en Medina de las Torres y octubre dos  
de mil setecientos y noventa

Gregorio Sillero

En la Villa de Medina de las Torres a seis de  
Octubre de mil setecientos y noventa. Estando en Ayunta-  
<sup>to de Praxedica la rixacion.</sup>  
m.<sup>o</sup> los Señores Jurados y Not.<sup>o</sup> que abajo firma-  
ran con asistencia de los Síndicos ojal y Personero  
Dijeron: Que habiendose visto en el día de ayer, un  
despacho de la Ciudad de Sevilla sobre que se haia  
ha hazer nuevo encabezam.<sup>to</sup> al ramo de Penas de  
Camara y parte de Jurisdic.<sup>to</sup> con à N.<sup>o</sup> de la not.<sup>o</sup>  
ma. Real instruccion nueva.<sup>te</sup> expedida para lo que  
se dispone persona para el otorgam.<sup>to</sup> de la C.<sup>o</sup> se  
Encabezam.<sup>to</sup> de dhas Penas: en esta atencion, Acor-  
daron sus N.<sup>os</sup> pare adho fin Andres Perez  
Zambiano May.<sup>or</sup> e correo de esta vez. a quien  
le confieren todas las facultades que para el  
indicado fin sean necesarias, mas pueda y deba  
valer para q.<sup>e</sup> pare adho ciudad. trate y contra-  
te lo conveniente con el administrador d.<sup>o</sup> ad-  
ministradores que del indicado ramo conocen,  
deba conocer, que para todo ellas, cada cosa  
y parte, y para lo incidente y dependiente que

S





Uelute maracaia.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

seguia a fueren, y ofuerca, e remismo ledar y  
auenden sin rrexta ni limitazion de cosa algu-  
na, y con libre fama y oral administracion y  
relebarion en forma, de suerte que pueda ha-  
zer, y hazer lo mismo que hiziera en villa,  
viendo presente, y lo firmaron sus M<sup>rs</sup>. man-  
dando vide testimonio de este acuerdo al Jita-  
do Andres Perez para legitimacion de su pen-  
sion de que yo el esc<sup>o</sup> fiel de estos certifi-  
co.

D. Luis Lopez Reyada  
de Layaca y Alvarado

Antonio Zamora

Don Juan Ramo  
Nava

Andres Perez  
Zambiano

Esc<sup>o</sup>

Don Juan Ramo

Georgio Silva

Esc<sup>o</sup>

En la Villa de Medina del Campo a diez y siete de  
octubre de mil seiscientos y noventa: estando en Ayun-  
tam<sup>to</sup> los señores Jurados y Regentes que firmaran  
con asistencia del Jindio oral. Dize non. Su por  
la Real Jurisdiccion de la Villa de Montemolin se ha co-  
municado aviso a q<sup>e</sup> en el dia catorre a las diez  
de su mañana, se procede al voto del futo de Sella



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

de la Dehesa Valdivia de Calilla para su aprovechamiento.  
En la Provincia Montañesa entre las villas hermanas,  
y q. para ello es necesario nombrar Capitanes  
que lo presenten, y para que tenga efecto nombrar  
sus Jurados con el Poder y facultades en dho.  
necesarias a Andres Perez Zambrano actual ma-  
yordomo de Correo con voz y voto de indio qual  
para q. pare a dha. Villa, y presente de dho. y se  
instruya al Partido que toque a esta Villa; lo Reo-  
noca y de Razon al Ayuntamiento de su estado para  
determinar lo conveniente a beneficio de este co-  
mun, y que pague la Cantidad que aporxada le que-  
pa a esta Villa, a sus efectos de libre lo corres-  
pondiente a los fondos Publicos, y que para dexiti-  
macion de su Personero y facultades se le franquee  
el competente testimonio, y lo traera a lo que deba  
aprovechar este comun y lo firmaron de q. Censifio =

Thomas Illari  
Calcatiana

Juan Bayo

Vicente Tubiana  
de Valdivia

Andres Perez  
Zambrano

Yo Juan de Dios  
Notario de su M. N. d.

Gregorio Silbaff

En tal de mes de mayo de las Torres a veinte y quatro de

Dieciocho de mil seiscientos y noventa: estando en Ayuntamiento  
los señores Alcaldes y Síndico Procurador como lo han  
de suyo y costumbre para tratar y conferir las cosas  
concernientes al bien y utilidad de esta Republica y de  
comun. Acordaron que respecto haber cumplido el año  
sim. que se hizo en el año pasado de ochenta y nueve  
de don Agustin Cochero Médico, y que cumplió en el pre-  
sente en el día veinte de Agosto, mandaron que con-  
tinue hasta otro tal día el venidero Agosto el año  
de noventa y uno, y que si no estubiere curado o no le  
acomodare haiga de despedirse tres meses antes, ha-  
ciendo la villa lo mismo si lo tubiere abien: que no  
estante no estar cumplido el primer término sele  
libre lo que le correspondo adho término: y lo firmaron  
de que Testifico =

Juan Daza

Vicente Gutierrez  
de Valdivia

Antonio

Daxamillo

Antonio Mexia  
El Sagor

Manuel de sus unzas

Gregorio Silba



Celote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL JS-  
PECIENTOS NOVENA.

En la Villa de Medina de las Torres a veyn  
te dias del mes de Nobre de mill setecientos y Nov.  
ta el Señor D.º Dr. Luis Lopez Pacheco de Lay se  
ca y Alvarado Abogado de los R.ºs. Consejo, Alc.  
mayor por S. M. y su Real Consejo de Casti-  
lla, de esta dha Villa Dijo: Que con el motivo  
de haberes acubido por el Capitan D.º de hoy v.  
na con el Consejo Supremo de Guerra sustra  
diez y seis de Nobre de Noventa comunica  
da a los Señores de Justicia de esta Expre  
lada Villa, por D.º Salvador de Oteyza, su  
Secretario. Afin de que se sea una Representas.  
hecha a dho Supremo Consejo por su Mando: lo  
bre que se muda con la Yeguas de la Dehesa  
que actualm.º disfrutan poblada de Encinas a  
otra parte adonde no pagan dano, duran se  
la Bellota. Mandando en esta Ynterorden dos  
criadores, y den sus raxones dentro de ocho dias  
vase de la Mula de cinquenta Ducados, y que  
alordando se muden, se execute en el dia con  
todemas que se previene en ella. Y afin de que  
se cumpla lo que se previene. Desea mandan, y

mandó se un boque por el Ministro ordinario  
Abog Vocales & Ayuntamiento, y Criadores, y  
Diputados de Leguas para el día de Mañana  
veynete y uno alas Casas de Ayuntamiento, alas  
nueve de la Mañana, vaxo de la Mobra de  
dos Ducados à el que faltare: lo que se le  
traga aca adho Ministro para que lo

Execute: A lo proveye y firmo summo.

de que soy Fee =

Don Luis Lopez Perreyra  
de la Real y de la Audiencia

~~Don Luis Lopez Perreyra~~  
~~de la Real y de la Audiencia~~

En dho día mes y año lo el Mno. tuvo saber  
la dho orden que pertenece à el Mno de  
dinario de esta villa soy Fee =

~~Don Luis Lopez Perreyra~~  
~~de la Real y de la Audiencia~~

Comp. Luego en el referido día mes y año  
Comparecio ante su Mnd. Manuel Pal  
mero Mno ord. de esta villa, y expre  
so haver Echo saber a todos y cada uno  
de los Criadores de Leguas, y sus Comisa  
rios para que concurren segun seman  
ga: para q conste se pone por Fe y diligencia.

Y no firmis por no saben lo

*Escrito*

En la Villa de Medina de las Torres a veinte  
y un dias del mes de Nov. de mill setecientos y  
Nov. Haviendo concurrido a las Casas con-  
sistoriales de ella a saber los señores Dr. Luis Lo-  
pez Pereyra de Bayleca y Albanado, Alcalde-  
mayor por V. M. y su real consejo de Casti-  
lla, Dr. Juan Bouy, Antonio Mexia Lago,  
procuradores por ambos Estados, Dr. Juan Navarro  
procurador Sindico, Dr. Josef Perez, y Alonso Ru-  
viales Diputados Corruarios de Yeguas. Cy  
quien<sup>te</sup> todos los Criadores de Yeguas. Y echo  
dele presente a todos la con que procede con in-  
telig. de esta Dignon. que para obiar questiones  
y disputas en esta Villa, y criadores sobre la ex-  
pulsion de las Yeguas de su tierra, durante la  
Monarquia, acordaron el que era mejor  
arbitrio por ahora se recojan todos los Tex-  
dos en la tierra de Ribera alla, entrando  
todas las Manadas de Yeguas Carreros apro-  
vechar el fruto de Bellota en el Momento  
que baxo a parar para que despues pueda  
entrar el Ganado Yegual en ella, conpe-  
necion y si alguna Yegua se pasase de  
una parte a otra, durante la Noche se

Printed header text at the top of the page.

SELLO QVARTO, Y VINGTE

TRAVEDIS AÑO DE 1583

sin llevarle ni exigente cosa  
se testifya. alguna amenda ni castigo ni motivada con  
alguna amenda ni castigo ni motivada con

Yo el Sr. Luis Lopez Texeira  
de Sayreca y Alvarado

Ymte Guberna  
de Valdivia

Antonio Mexia  
de Lago

Juan Ramo

Navarro

Andres Perez

José Perez

Gambra

Alonso Ruidia

Juan Martin Calcaeras

Signature

Signature

Yo el Sr. Diego Plado Alvarado

en el dia de hoy se presento la  
solisitud de Sr. Josef Perez, y Alonso Ruidia

les, como Gangeros y Diputados del gano

do de Jequan de esta V. a. les satisficise los in

tereses de las Jequas que sus Cavallos Padres

les anian pirado a los demas cria dozes; y en e

llo se decusso por la Junta de Propios y arbitrios  
que se tomase la quinta al Mayor. a Propios



De 1100 maravedis.

SELLO QUARTO. VENTIS  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA. +

Y habiendo caudales existentes, se  
le satisfaga lo que se le debe. Y no habiendolos  
se satisfagan los criadores a quien. Se le ha  
hecho pago. Y los señores de la junta hoy.  
por su virtud. Y los señores de la junta hoy.  
weyne y uno de No. a mil setecientos  
y No. de Lue day. Fe =

Juan Lopez Perera & Juan Pardo

Juan Ram.  
Naxarros

Antonia Maria  
Alago

[Signature]

[Signature]

Juan de Alameda

En la villa de... de las Torres a veinte y quatro dias  
del mes de Noviembre de mil setecientos y noventa. Su mrd el Sr.  
Don Juan Lopez Perera de lausca, y Alvarado Al.  
maior, por su maj. y Real Condejo de Castilla de esta  
dha Villa. Dixo; que despues de aver salido del Ayuntamiento  
m. que antecede. se advertieron los practicos de esta  
Villa, que las Terzales, que vieron en aquel acto unos  
y otros, para no mudarse las Terzales a su antigua



... acostumbrada Dehera de Castille, fueron fiau  
... al perjurios al comun, ocultandole  
... la verdad a su Mrd. con confusiones de compra  
... de verbos para su grado lanaxer, y otras especies  
... que como se ve en las nuevas por a pno de es  
... la pno. no supo de la mala intencion  
... de la idea de destruir el campo de la dehera, que es  
... como el campo mas de esta pno. Parriendo a ora  
... su Mrd. que con todas las condiciones siempre  
... fueron las dehera de Castille por

... para remedio de este perjurio dehera  
... mandado a junta nuevo Ayuntamiento  
... en el dia de hoy con asistencia de los cuadores  
... de la dehera para la formal determinacion, se  
... gun se le ha mandado por el Mdo. Ord.  
... en el dia de hoy veinte y tres condecan, assi  
... lo protesto, y firmo, su Mrd. de que doi fee  
... de la yca y Mirado

... de la yca y Mirado  
... de la yca y Mirado  
... de la yca y Mirado

Arremin  
de Repoblado Mirado

... en cumplimiento de la embocacion de Comprehen  
... clausa de herencia, con la misma a la casa con  
... de la yca y Mirado



son perfucio de los demas Ramos, assi lo firmaron,  
los individuos de la Villa, con los Diputados de Segua  
y demas Ciudadanos, que supieron firmar se que vos feo

D. Luis Lopez Pezaya *Vicente Gutierrez*  
*de Valdivia*

Antonio Zamarrillo *Antonio Mejia* *D. Juan Matias*  
*Ram. Navarro*

*Diego de la Cruz* *Juan Joaquin* *Jos*

Alonso Rubiales *Francisco Martin* *Riquel*

*Calcaterra* *Juan*

*De Valdivia*

*Antes de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

*de*

maxon. y si pediere t. Am. Selado. de lo qual se

de lo qual se

Dn Luis Lopez Percey  
de Ayres y Alvarado

*[Circular seal with illegible text]*  
Dn Juan Bayo

Vicente Gutierrez  
de Valdivia

Antonio y una  
milla

Dn Juan Matias  
Ram. Narvaez

Antonio Mexia  
de Lagos

*[Signature]*

Antem

Jorge de Alencastro  
*[Signature]*



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA

*[Faint handwritten text and signatures, including 'Dr. Juan...' and 'Antonio...']*



Clave de las cosas

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TIENTOS NVENTA.

Antonio Garcia de la Rocha Abogado de los Reales consejos,  
Alonso Rubiales, Josef Delgado, Pedro Ignacio Juan Guillen, Juan  
Coronado, y los deemas que abaxo firmarian. Los vecinos Labradores  
de esta villa en la forma que mas abajo se sigue por dho  
pareceros ante Vm. y Decimos, que aviendo a Superiorion dho  
q. paraxia en el Archivo, se señalo al ganado Baurno de este  
Comuen para su aprovechamiento de Imbernadero, el terreno del  
Monte Viejo, desde la ribera alla, el que aprovecho muchos años  
dho ganado, logrando los vecinos el beneficio de que se conservase  
y fuese en mayor aumento y utilidad de todo: pero como la huona  
na Ambicion por todas partes se halla tan extendida, ha padecido es  
te comuen las fatales conseq. de aquella Ambicion de que mensiblemente  
de algunos años a esta parte se ha echo empresa en aprovecharse  
el citado terreno del Monte Viejo, por el ganado Lanar, y por  
esta causa han conseguido en los años anteriores, sin que esta  
mudase, alon Chan administrado para impedirlo el uso  
q. por la usurpacion de los terrenos, ha pericido, y perice  
todo lo año en la Imbernada mucho ganado Baurno, por ha  
llarse desahogado de aquel abrigo que el monte tiene, y privado  
de su pasturage. por lo q. se ven muchos, e todo lo que temen  
a dho especie de ganado en la prevencion, o de llevarles tal  
dias para poderlas in quando, o de recogerlas a casa



Villa de Medina  
Thomaz, a 24 de

de 1796. Se ha  
visto ala junta  
copiosos arbitrios  
licitud q. expresa  
mem. y en su con

Ventura de la Junta de Propios

ia, determina  
aviendo ca  
antes y pa  
setome q.  
propios

D. Don Juan Cortes y Alonso Ru-

bialer Francoson y diputados del gavi.

teguera esta v. ante un decimov. g.

haviendo aprobado nuevamente cavallo

Juan Cortes

por disposicion de la Junta, para

proberer el crecido numero de Regu.

Q

sueltan, que Nuttaba de la notia

dada por las Cuadras tenian de cau.

Q

la que ascendia a 113. car. g. por

disposicion del Gen. de Alcalá D.

Don Juan Benavente de Ribas

por estar los cinco car. aprobad.

p. año 1796. y correspondieron a cada

uno, veinte y dos y veinte y tres



Por tanto hecho, en mi dho. Real  
y hauiendo acordado al dho. efecto

de la guerra, p. que se indignaron

dar satisfaccion, lo qual se

seguian determinados a dho. Real

cava, repun lo matado con

dimos tambien en

mas de la piedad de dho. Real

mandare a la Junta de

viva con la de S. de Junio. de

hicier pag. immeditamente, el

de cosas, y en el caso de abolecta

fabra de ellos, o arbitrio, con

que han disputado los cav. de la

y de Nicolau Jimenez, y no

en dolo convequido, hasta dora,

obstante haverlo pedido varias ves

al dho. Real Reverente de dho.

Amos sup. que atendiendo a nue

Turcia, por dilatado tiempo que  
has no expectado se dignen mandada  
que por el mayordomo de sus reales  
se haga pago de la monta de las  
terras destinadas a dicho Cavallo  
de sea a Turcia. Lo qual pedimos  
y lo contrario, que no expectamos  
de otro. Este escripto y su proveido  
se hacen el numero conveniente  
Medina de Cov. de 1730

Alonso de Siles  
José Perera Cortés

*[Faded, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the paper's condition.]*

*[Partial view of the adjacent page on the right, showing some handwritten text and a page number.]*

Ho dia mar y ante

El dia martes

*[Handwritten signature]*

TECIENTOS NOVENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DE  
SEISCIENTOS O VARTO, VEINTE



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.